



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2221

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la cadena del cacao-chocolate en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 11 de diciembre de 2024.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D

REF: PROYECTO DE LEY _____ 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE EN COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE EN COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el fin de que inicie su trámite correspondiente y cumplir con las exigencias establecidas por la ley.

Atentamente.

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar - Antioquia)

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE EN COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la Cadena del cacao-chocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para los efectos de la Presente ley se entenderá por:

Recaudador de cuotas de Fomento: son entidades o empresas encargadas de recibir el pago de las cuotas de fomento cacaotero, de acuerdo con los elementos de facturación y pago que determina la presente ley.

Administrador de Fondos cacaoteros: es la entidad encargada de administrar los recursos percibidos por concepto de Cuotas de fomento cacaotero.

Fondo Nacional Cacaotero: Es una cuenta especial creada para el recaudo y manejo de los recursos provenientes del porcentaje determinado por la presente ley de la cuota de fomento cacaotero y cuyo propósito estará claramente definido por la presente ley.

Región o Territorio cacaotero: Espacio socialmente significado y definido por características geográficas, poblacionales, socio-económicas y productivas que configuran un territorio cacaotero.

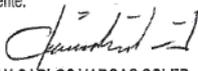
Organizaciones de Primer Nivel: son las entidades integradas por personas naturales.

Organizaciones de Segundo Nivel: son las personas jurídicas formadas por asociaciones de primer grado.

Código de Ética y Buen Gobierno: Es un conjunto de principios, políticas, filosofía, procedimientos, mecanismos e instrumentos encaminados a crear, fortalecer, consolidar y preservar una cultura basada en la transparencia empresarial, así como la participación democrática y participativa

Fondo de estabilización de precios del cacao: Mecanismo e instrumento financiero a través del cual se procura precios estables del cacao para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones del cacao mediante el financiamiento de la estabilización de los precios del producto.

<p>ARTÍCULO 3. RECAUDO DE LAS CUOTAS DE FOMENTO CACAOTERO. El Recaudo de las Cuotas de Fomento Cacaotero estará a Cargo de las Personas Jurídicas que compren o transformen grano de Cacao o por las entidades públicas, privadas o mixtas que en cada caso designe el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo Primero: En ningún caso las entidades de segundo nivel, directamente o través de terceros, podrán realizar competencia comercial a personas o entidades comercializadoras de cacao de primer nivel. Ninguna entidad recaudadora o administradora de Fondos del cacao podrá utilizar esa facultad ni los recursos del recaudo o de los Fondos para la comercialización de cacao.</p> <p>Parágrafo segundo: El pago de las Cuotas de Fomento Cacaotero (excepto por parte del gobierno nacional) se deberá efectuar dentro del mismo mes en que ésta se recaude y facture, o a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del siguiente mes, con el fin de que no exista mala interpretación en los tiempos en que se liquida y se paga, protegiendo los recursos al entenderse las cuotas y los fondos de fomento como recursos de carácter público.</p> <p>Parágrafo tercero. El recaudador tendrá la obligación de expedir factura de compra o documento equivalente en el que se desagregue e indique el valor aportado por el aportante por concepto de cuota de fomento.</p> <p>ARTÍCULO 4. RECURSOS DE LAS CUOTAS DE FOMENTO CACAOTERO. Los recursos de las cuotas de Fomento aparecerán en el Presupuesto Nacional, pero serán percibidos por las Entidades encargadas de su administración, y tendrán el carácter de recursos públicos.</p> <p>El Recaudador de las Cuotas mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y están obligados a entregarlos a la entidad administradora a más tardar, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de recaudo.</p> <p>ARTÍCULO 5. PLAN ANUAL DE INVERSIONES Y GASTOS. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Fomento del Cacao elaborará anualmente, antes del 1 de octubre, Un Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobada por el Consejo Nacional Cacaotero.</p> <p>El cumplimiento del plan anual de inversiones y gastos será evaluado de manera bimensual por el Consejo Nacional Cacaotero y semestralmente por el Gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONSEJO NACIONAL CACAOTERO. Adoptar el Consejo Nacional del Cacaotero como órgano orientador de la política pública cacaotera y consultor vinculante para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Cacao.</p> <p>Este Consejo Nacional Cacaotero, se reunirá de manera periódica, garantizando el cumplimiento de la evaluación del plan anual de inversiones y gastos.</p> <p>ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL CACAOTERO. El Consejo Nacional Cacaotero, tendrá las siguientes funciones.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Gobierno Nacional en materia de política agroindustrial y forestal en temas específicos del sector cacaotero. 2. Recomendar al Gobierno Nacional acciones encaminadas al desarrollo de programas que propugnen por el fortalecimiento del Sector Cacaotero. 3. Promover el desarrollo integral de la cadena productiva de cacao-chocolate, desde el productor hasta el consumidor. 4. Analizar y recomendar el direccionamiento sobre las inversiones que se adelanten con recursos públicos en el subsector. 5. Aprobar el plan anual de inversiones y gastos del Fondo de fomento cacaotero. 6. Evaluar el Cumplimiento del plan anual de inversiones y gastos del fondo de fomento cacaotero. 7. Promover, verificar e impulsar el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo Sectorial de Competitividad de la Cadena del Cacao Chocolate, evaluar su desarrollo, proponer y realizar los ajustes que se requieran para su cabal ejecución. 8. Constituir Consejos Regionales de la Cadena del Cacao-Chocolate, en las zonas cacaoteras más importantes del país, integrados por representantes de los diferentes eslabones de la actividad cacaotera, los cuales contarán con un Coordinador. 9. Expedir su propio reglamento. 10. Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento del objetivo del Consejo. <p>ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL CACAOTERO. El Consejo Nacional Cacaotero estará integrado de la siguiente forma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ministro de Agricultura y desarrollo rural, o su delegado. 2. El ministro de Hacienda y crédito público, o su delegado 3. El ministro de comercio, industria y turismo, o su delegado. 4. Un representante de los centros de investigación en cacao-chocolate, elegido o designado de común acuerdo por ellos, o su delegado. 5. Un representante de organizaciones de productores de cacao de cada una de las regiones o territorios que organice el gobierno nacional a través del Ministerio de agricultura y desarrollo rural, elegido o designado por organizaciones de productores de cacao, legalmente constituidas en cada región o territorio cacaotero.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Un representante de organizaciones comercializadoras de cacao, elegido o designado por organizaciones comercializadoras del grano legalmente constituidas. 7. Un representante de la Industria transformadora del cacao, elegido o designado de común acuerdo por empresas industriales del sector, o su delegado. 8. Un representante de agremiaciones cacaoteras de carácter nacional, legalmente constituidas, elegido o designado de común acuerdo por agremiaciones diferentes a la Administradora del Fondo Nacional del Cacao, o su delegado. Este no podrá ser representante ni directivo de la entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao. <p>Parágrafo Primero: El representante legal de la entidad encargada de la administración del Fondo de Fomento Cacaotero, ejercerá la secretaría técnica del respectivo Consejo, con Voz, pero sin derecho al Voto.</p> <p>Parágrafo Segundo: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de agricultura y desarrollo rural, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el sistema que se utilice para elegir los integrantes del respectivo Consejo Nacional Cacaotero, garantizando los principios de democracia, participación y pluralidad, además del enfoque de género.</p> <p>ARTÍCULO 9. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CACAOTERA. Créese el Sistema Nacional de Información Cacaotera, el cual está a cargo del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información de producción, comercialización, transformación, exportación e importación de cacao; de información socioeconómica y satisfacción de necesidades de las familias cacaoteras, así como de los fondos cacaoteros, con base en el principio de transparencia en el acceso a la información.</p> <p>El Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces, establecerá los criterios y definirá dentro del término de 6 meses posterior a la expedición de la presente ley, los lineamientos e información necesaria para cumplir con tal objetivo.</p> <p>ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO DEL CACAO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces podrá encomendar la actividad de administración del Fondo Nacional de Cacao a entidades o agremiaciones cacaoteras de segundo o tercer nivel.</p> <p>Bajo la modalidad de contrato interadministrativo se reglamentará lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de las entidades administradoras, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor no podrá superar el siete (7%) del recaudo anual.</p> <p>ARTÍCULO 11. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CACAO. El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, o quien haga sus veces, reglamentará el Fondo de estabilización de precios del cacao, promoviendo la estabilización de precios de cacao a nivel nacional, limitando la</p>	<p>diferencia entre el precio de exportación e interno, y estableciendo principios de equidad, transparencia, y buen gobierno en su administración & dirección.</p> <p>ARTÍCULO 12. SEGUIMIENTO A PROGRAMAS Y PROYECTOS. El ministerio de Agricultura o quien haga sus veces hará el seguimiento, evaluación y control de los programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional del cacao, para lo cual la entidad administradora del Fondo deberá rendir trimestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.</p> <p>Con la misma periodicidad, la entidad administradora del Fondo remitirá a el Ministerio de Hacienda y crédito público un informe pormenorizado sobre el monto de los recursos recaudados en el trimestre anterior, sin perjuicio de las acciones de control preventivo y posterior que los órganos de control, así como los Ministerios de Hacienda y Agricultura puedan realizar.</p> <p>ARTÍCULO 13. CONTROL FISCAL Y DISCIPLINARIO. Las entidades administradoras de Fondos cacaoteros rendirán cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. De la misma manera estarán sometidas al régimen disciplinario.</p> <p>Para el ejercicio del control fiscal y disciplinario, la Contraloría y Procuraduría adoptarán sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de las entidades gremiales, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que adelanten.</p> <p>ARTÍCULO 14. ACTIVOS DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS. Los activos que se adquieran con los recursos de los Fondos, deberán incorporarse en la cuenta especial de cada una de ellos. en cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la asociación respectiva, todos estos bienes, incluyendo los dineros de los fondos que se encuentren en caja o en Bancos, pasen a ser administrados por las entidades que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previsto en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. DEDUCCIÓN. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de qué trata esta Ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la entidad que reglamente el gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 16. DECLARANTES NO CONTRIBUYENTES. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, clasifica a las asociaciones de productores de cacao y sus gremiales sin ánimo de lucro como declarantes no contribuyentes de renta en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario y la ley 1819 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 17. NIVELES DE OPERACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CACAOTERAS. Bajo los conceptos de la ley 43 de 1984, las actividades de producción, comercialización del grano y asistencia técnica al productor podrán realizarse únicamente por las organizaciones cacaoteras de primer nivel. Las actividades de investigación, asistencia a comercializadores, industrializadores y exportadores,</p>

<p>así como fomento nacional, podrán realizarse únicamente por las organizaciones de segundo o tercer nivel de organización y operación.</p> <p>ARTÍCULO 18. CÓDIGO DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO. Las organizaciones de que habla el artículo anterior deberán adoptar e implementar un Código de ética y Buen gobierno, dónde garanticen los principios de igualdad, buen gobierno corporativo y democratización interna.</p> <p>ARTÍCULO 19. PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN CACAOTERA. El gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas y proyectos que permitan el fortalecimiento de la producción, la productividad, así como el control fitosanitario de los cultivos de cacao en el país y en los territorios cacaoeros.</p> <p>ARTÍCULO 20. ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS A POBLACIÓN CACAOTERA. La población campesina, las mujeres rurales y víctimas del conflicto armado tendrán prioridad en los programas estatales de adjudicación, titulación y entregas de tierras, las cuales podrán ser utilizadas para el cultivo de cacao.</p> <p>ARTÍCULO 21. AGROINDUSTRIALIZACIÓN DEL CACAO. El ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del gobierno nacional como el Ministerio de Ciencia & Tecnología, el Ministerio de Comercio e Industria, los gobiernos territoriales, las agremiaciones y las organizaciones cacaoeras administradoras de Fondos cacaoeros promoverán programas y proyectos que conduzcan al desarrollo de la agro-industrialización del cacao como proceso para la agregación de valor en la cadena, la incorporación productiva de fuerza de trabajo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoeras.</p> <p>ARTÍCULO 22. COMERCIALIZACIÓN DE CACAO. El Ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del gobierno nacional como el Ministerio de Comercio, los gobiernos territoriales, las industrias, las comercializadoras, las exportadoras, las agremiaciones y las organizaciones cacaoeras administradoras de Fondos cacaoeros, promoverán programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones de comercialización nacional y de exportación del cacao, con precios justos y estables que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoeras y demás actores de la cadena del cacao.</p> <p>ARTÍCULO 23. LÍMITE A LA DIFERENCIA DE PRECIOS NACIONAL E INTERNACIONAL. El gobierno nacional establecerá límites a la diferencia entre el precio de exportación e interno del cacao, a fin de promover la estabilización de precios del cacao y evitar posiciones dominantes con relación a la fijación de precios internos al productor y comercializador de cacao.</p> <p>ARTÍCULO 24. FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO CACAOTERO. Con el propósito de impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena del cacao, los gobiernos Nacional y territoriales promoverán créditos especiales a productores y comercializadores de cacao, a través del Banco Agrario u otras entidades financieras, incluidas las cooperativas financieras, de ahorro y crédito.</p>	<p>Los créditos contarán con condiciones preferenciales, tales como tasas de interés bajas o subsidiadas, plazos de pago flexibles, periodos de gracia y garantías flexibilizadas, con el fin de facilitar el acceso al financiamiento por parte de los productores, agroindustrializadores y comercializadores de cacao.</p> <p>Los recursos provenientes de los créditos especiales podrán ser utilizados para diversas finalidades, incluyendo capital de trabajo, modernización de activos y sustitución de pasivos, para adquisición de insumos, maquinaria y equipos, establecimiento de cultivos, mejoramiento de plantaciones, procesamiento y comercialización del cacao, así como para la implementación de tecnologías y certificaciones ambientales y de calidad, entre otros.</p> <p>Las entidades financieras establecerán programas de asesoría y acompañamiento técnico a los productores, agroindustrializadores y comercializadores de cacao, con el objetivo de orientarlos en el uso adecuado de los recursos crediticios, en la generación de cultura de ahorro, en el manejo de sus finanzas y en la gestión financiera de las unidades productivas y organizaciones cacaoeras.</p> <p>ARTÍCULO 25. ASOCIATIVIDAD EN LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE. El ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del gobierno nacional como el Ministerio del Trabajo, la Unidad Administrativa de Organizaciones solidarias, el Ministerio de Industria y Comercio, los gobiernos territoriales, las Cámaras de Comercio, las agremiaciones y las organizaciones cacaoeras, promoverán programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento de la asociatividad en la cadena de cacao, a través de formas asociativas tales como asociaciones, cooperativas, fondos de empleados, federaciones, redes y otras que potencien y promuevan la democratización, la equidad, la integración social y empresarial en la cadena del cacao.</p> <p>ARTÍCULO 26. CERTIFICACIONES E INCENTIVOS AMBIENTALES. El gobierno nacional a través de los ministerios de Ambiente, Agricultura, Ciencia y Tecnología y en articulación con gobiernos territoriales y entidades de cooperación internacional implementarán programas de certificación ambiental de cultivos de cacao, e incentivos ambientales para promover cultivos sostenibles, de finos aromas, contemplando mecanismos como pago por servicios ambientales, bonos de carbono, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 27. OFERTA ESTATAL PARA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES DE FAMILIAS CACAOTERAS: Con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y la garantía de derechos de los productores de cacao, sus familias y los trabajadores campesinos del sector cacaoero, se diseñará e implementará una Oferta social e institucional del Estado dirigida a dicha población, que contemplará programas y beneficios específicos, así como enfoque territorial, de género, generacional y diferencial.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, desarrollará programas y proyectos que promuevan la satisfacción de necesidades básicas de las familias productoras de cacao, considerando sus necesidades y particularidades.</p> <p>La oferta social del Estado para los productores de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaoero comprenderá acciones en áreas como la educación, salud, vivienda, acceso a servicios básicos, desarrollo rural, asistencia técnica, financiamiento, vías terciarias, conectividad y fortalecimiento organizacional.</p>
<p>Se fomentará el acceso de los productores de cacao a servicios de salud de calidad, incluyendo la atención médica, programas de prevención y promoción de la salud, y acceso a medicamentos.</p> <p>Se brindarán oportunidades de educación a los productores de cacao y su familia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades sociales, técnicas, empresariales y de gestión, así como fomentar la educación integral de sus familias.</p> <p>El Estado promoverá el acceso de los productores de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaoero a programas de vivienda digna, facilitando el acceso a soluciones habitacionales adecuadas y mejoramiento de viviendas rurales existentes.</p> <p>Se fortalecerá la infraestructura y servicios básicos en las zonas cacaoeras, como el acceso a agua potable y saneamiento básico, energía, vías terciarias, activos productivos y conectividad, con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo.</p> <p>El Gobierno Nacional destinará recursos para la implementación de la oferta social del Estado en referencia para la población productora de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaoero, buscando el mejoramiento de sus condiciones de vida y su desarrollo integral.</p> <p>ARTÍCULO 28. SEGURIDAD SOCIAL EN LA PRODUCCIÓN DE CACAO: Con el objetivo de promover la protección social y el bienestar de la población productora de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaoero, el Estado colombiano y el gobierno nacional brindarán alternativas y garantías para su seguridad social.</p> <p>El empleador familiar o particular de trabajadores cacaoeros tiene la obligación de verificar o garantizar que los trabajadores que vincule estén afiliados o adscritos al sistema de seguridad social en salud.</p> <p>ARTÍCULO 29 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La presente ley, bajo el principio de seguridad jurídica, respetará los contratos de concesión que se tienen al momento de su promulgación e iniciará el nuevo esquema de Cuotas de Fomento y su administración, una vez termine la ejecución de los contratos vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 30. DEROGACIONES. Deróguese la ley 31 de 1965 en su totalidad y las disposiciones que en cuanto al Fondo y administración de la Cuota de fomento cacaoero establece la ley 67 de 1983, al igual que todas las disposiciones contrarias a esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 31. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación atentamente,</p>  <p>H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ de 2024</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CADENA DEL CACAO-CHOCOLATE EN COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Tabla de Contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación y síntesis del proyecto 2. Antecedentes del proyecto de ley 3. Objeto del proyecto de ley 4. Descripción del articulado 5. Marco normativo 6. Justificación del proyecto. <ol style="list-style-type: none"> 6.1. Criterios de base para la justificación del proyecto <ul style="list-style-type: none"> ● Información general de la cadena ● Producción de cacao ● Estructura y productividad del cultivo ● Precios de cacao ● Oligopolios en la comercialización del grano y en la industria de chocolate 6.2. Administración y uso del fondo de fomento cacaoero <ul style="list-style-type: none"> ● Financiación del fondo nacional del cacao ● Administración de Fondo Nacional Cacaoero ● Destino y uso de los recursos del Fondo Nacional Cacaoero 6.3. El control del fondo cacaoero 6.4. Del Consejo nacional cacaoero 6.5. Estabilización de precios del cacao 6.6. Aspectos organizacionales <ul style="list-style-type: none"> ● Aspectos tributarios de organizaciones cacaoeros ● Niveles de operación de las organizaciones cacaoeras ● Ética y buen gobierno para las organizaciones cacaoeras ● Agro-industrialización del sector cacaoero ● Asociatividad en la cadena del Cacao- Chocolate ● Financiamiento del desarrollo de la cadena 6.7. Aspectos sociales y ambientales del proyecto. <ul style="list-style-type: none"> ● Insatisfacción de necesidades básicas de las Familias Cacaoeras. ● Seguridad social en la cadena del Cacao – Chocolate ● Oferta Institucional para familias y trabajadores cacaoeros ● El cacao como cultivo sostenible y de la paz. ● Certificación e incentivos ambientales 6.8. Otras disposiciones contenidas en el Proyecto. <ul style="list-style-type: none"> ● Sistema Nacional de Información Cacaoera. ● Programas y proyectos para el fortalecimiento de la producción cacaoera

<ul style="list-style-type: none"> ● Adjudicación y titulación de tierras a población cacaotera ● Comercialización del cacao <p>7. Impacto fiscal 8. Conflicto de intereses 9. Consideraciones finales.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de ley, que se someta a consideración del Congreso presenta situaciones concernientes al mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao – chocolate relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Objeto del proyecto de ley ● Definiciones del proyecto de ley ● Fondo nacional cacaotero. ● Recaudo de las cuotas de fomento cacaotero ● Plan anual de inversiones y gastos. ● Consejo nacional cacaotero. ● Funciones del consejo nacional cacaotero. ● Conformación del Consejo nacional cacaotero. ● Sistema nacional de información cacaotera. ● Administración del fondo de fomento del cacao. ● Fondo de estabilización de precios del cacao ● Seguimiento a programas y proyectos del Fondo. ● Control fiscal y disciplinario de recursos públicos del Fondo. ● Activos de las entidades encargadas de la administración de los fondos. ● Deducción ● Declarantes no contribuyentes. ● Niveles de operación de las organizaciones cacaoteras ● Código de ética y buen gobierno ● Programas y proyectos para el fortalecimiento de la producción cacaotera ● Adjudicación y titulación de tierras a población cacaotera ● Agroindustrialización del cacao. ● Comercialización de cacao ● Límite a la diferencia de precios nacional e internacional del cacao. ● Financiamiento del desarrollo cacaotero ● Asociatividad en la cadena del cacao-chocolate ● Certificaciones e incentivos ambientales. ● Oferta estatal para satisfacción de necesidades de familias cacaoteras ● Seguridad social en la producción de cacao ● Régimen de transición. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Derogaciones. ● Vigencia. <p>2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El sector cacaotero, en temas como la cuota de fomento del sector, se encuentra regulado por la ley 31 de 1965 y partes de la ley 67 de 1983, disposiciones normativas bastante antiguas que no se ajustan a las necesidades que actualmente tienen las familias productoras de cacao para mejorar sus condiciones de producción y vida, ni la cadena de cacao-chocolate para su fortalecimiento y desarrollo.</p> <p>Como antecedente legislativo, para el sector cacao, sorprende que dentro de los últimos periodos legislativos la única iniciativa legislativa que se ha presentado fue en el año 2019, con el proyecto de ley No. 097, radicado el 30 de julio de 2019, por el Senador Horacio José Serpa, el Representante Julián Peinado Ramírez y un grupo de congresistas. Esta iniciativa legislativa fue presentada y no tuvo su primer debate, en tanto los autores decidieron retirar dicho proyecto de ley.</p> <p>Es así como después décadas se pretende que por medio de un proyecto de Ley se establezcan disposiciones que contribuyan a mejorar las condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de las familias productoras de cacao en Colombia, y fortalecer la cadena del cacao-chocolate.</p> <p>Es importante mencionar que, para la construcción participativa del presente proyecto de ley, se realizaron dos foros o audiencias públicas en los Municipios de Cimitarra – Santander y Neiva – Huila, en donde participaron más 500 personas pertenecientes a diferentes organizaciones cacaoteras, se recogieron propuestas de los productores y organizaciones de productores para alimentar el proyecto de Ley. Asimismo se contó con la participación de la Red Nacional cacaotera, la Mesa Nacional Cacaotera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Congresistas y autoridades territoriales quienes también realizaron propuestas al Proyecto de Ley. De igual manera se recogieron observaciones de la reunión con directivos de la Federación Nacional de Cacaoteros y de algunos de sus afiliados.</p> <p>3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Estado Colombiano, bajo la eterna deuda social que tiene con el campesinado y el sector rural del país, así como reconociendo la importancia de las familias cacaoteras para el crecimiento socioeconómico del país, debe establecer disposiciones para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la cadena de cacao, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.</p> <p>Por ello, en el presente proyecto de ley, se buscan establecer disposiciones que permitan a las familias cacaoteras y demás actores de cadena del cacao-chocolate en el país, mejorar sus condiciones de producción, comercialización y transformación, a través de herramientas como la modificación de aportes y aportante de la cuota de fomento cacaotero, la administración y destinación de recursos del Fondo nacional del cacao, el fortalecimiento de la agroindustrialización del grano así como de la comercialización, el financiamiento y de la asociatividad en la cadena, entre otros. Además de una</p>
<p>oferta social e institucional del Estado y de seguridad social, que contribuya a la satisfacción de necesidades básicas de las familias cacaocultoras y sus trabajadores.</p> <p>4. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO.</p> <p>En la búsqueda del objetivo anteriormente determinado, se han propuesto los siguientes artículos que se consideran necesarios para el desarrollo del objeto del Proyecto, el cual contiene un total de Treinta y un (31) artículos, incluida su vigencia, así:</p> <p>En el artículo primero, encontraremos el objeto principal del proyecto de ley, el cual es establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao – chocolate en Colombia, así como disposiciones sobre la cadena del cacao, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.</p> <p>En el Artículo segundo, se establecer unas definiciones para concretar el ámbito de interpretación de la norma, definiciones como: Cuota de Fomento, Recaudadores de cuotas de Fomento, Administrador de fondo cacaotero, Fondo Nacional Cacaotero, Región o territorio cacaotero, Organizaciones de primer Nivel, Organizaciones de Segundo Nivel, código de ética y buen Gobierno, Fondo de Estabilización del precio del cacao.</p> <p>En el artículo 3 se establecen los términos para el recaudo de la cuota de fomento cacaotera, entre su forma y procedimiento; mientras que en el Artículo 4 se reglamenta la contabilización de los recursos derivados de las cuotas de Fomento Cacaotero, los cuales harán parte del presupuesto Nacional, pero serán percibidos por las entidades encargadas de la administración.</p> <p>Siguiendo con el desarrollo del articulado, en el artículo 5 se regulan los Planes anuales de inversión y gastos que los administradores nacionales deben realizar para soportar el gasto y la correcta administración de los recursos, así como la vinculación del Consejo Nacional Cacaotero en la decisión de la inversión de este recurso.</p> <p>El artículo 6 del presente proyecto, eleva a ley el Consejo Nacional Cacaotero, como órgano orientador de la política pública cacaotera y consultor vinculante para la ejecución de los fondos de los recursos del Fondo Nacional de Fomento Cacaotero.</p> <p>El artículo 7, se establecen las funciones al Consejo Nacional Cacaotero, mientras que en el artículo 8, se establece la conformación del Consejo Nacional Cacaotero.</p> <p>El artículo 9 crea el Sistema de información cacaotera. En el artículo 10 se regulan las entidades que podrán administrar la cuota de fomento del cacao.</p> <p>El Artículo 11, establece un criterio técnico para el Fondo de estabilización de precios del cacao, así mismo siguiendo con este articulado encontramos el artículo 12, en donde establece unos criterios para el seguimiento a programas y proyectos que se financien con recurso del Fondo nacional del cacao.</p> <p>El artículo 13 establece la necesidad de ejercer control fiscal y disciplinario para las entidades que administren la cuota de fomento y así poder ejercer una correcta administración de este parafiscal.</p>	<p>El artículo 14 establece la cuota de fomento cacaotero como un parafiscal, que está a cargo de administración de particulares, presenta una figura en la que protege esos recursos que son públicos, con los cuales en algún momento se llegue a obtener activos, de los cuales, si o si se deben entender parte del Estado, independientemente de quien administre dichos recursos parafiscales.</p> <p>En el artículo 15 se definen las deducciones que las personas naturales y jurídicas pueden presentar conforme al valor de las compras durante el respectivo año gravable, mientras que el artículo 16 hace unas claridades de las disposiciones del artículo 23 del Estatuto Tributario y la ley 1819 de 2016.</p> <p>El artículo 17 del proyecto regula el nivel de operación de las organizaciones cacaoteras, bajo los principios de la ley 43 de 1984.</p> <p>En el Artículo 18, establece la obligatoriedad de la adopción de códigos de ética y buen gobierno por parte de las organizaciones cacaoteras y de las encargadas de la administración de los fondos de fomento cacaotero.</p> <p>El artículo 18, desarrolló una postulación en la cual el gobierno nacional y los gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas y proyectos que permitirán fortalecer la producción y productividad de los cultivos de cacao en el país y en los territorios cacaoteros.</p> <p>El artículo 20, establece que, dentro de los procesos de adjudicación y titulación de tierras a campesinos, la población campesina cacaotera tenga prioridad en los programas estatales de adjudicación, titulación y entrega de tierras.</p> <p>En el proceso de fomentar la transformación del grano, se propone en el artículo 21 la agro industrialización del cacao, con el fin de que el gobierno nacional y los demás entes públicos y privados promuevan programas y proyectos que conduzcan al desarrollo de la agroindustrialización del cacao.</p> <p>El artículo 22, pone al Ministerio de agricultura, en articulación con otras entidades del gobierno, promover programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones de comercialización nacional y de exportación del cacao, con precios justos y estables que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoteras. El artículo 23 establece límites a la diferencia de precio nacional e internacional del cacao.</p> <p>Reconociendo la importancia del financiamiento del desarrollo de la cadena del cacao-chocolate, en el artículo 24 se establece la creación de créditos con condiciones preferenciales y tasas de interés bajas o subsidiadas para los productores cacaoteros, comercializadores y transformadores del grano.</p> <p>El artículo 25 presenta la asociatividad en la cadena de cacao, como una herramienta importante para consolidar dicho sector.</p> <p>El artículo 26 establece las certificaciones e incentivos ambientales, con el fin de que el gobierno nacional, en compañía de otras entidades, implementen programas de certificaciones ambientales de cultivos de cacao e incentivos ambientales asociados a dicho cultivo.</p> <p>El artículo 27, crea la obligación al estado de una oferta estatal para satisfacer necesidades básicas de las familias cacaoteras, entendiendo las dificultades que se viven en el campo.</p>

Reconociendo la importancia de una vejez digna a la cual tienen derecho las familias cacaoteras, sus trabajadores, se establecen criterios para promover su seguridad social, en el artículo 28.

El artículo 29 presenta un régimen de transición, protegiendo el principio de seguridad jurídica. Los artículos 30 y 31 determinan las derogaciones realizadas a la ley 31 de 1965 y el artículo 2 de la ley 67 de 1983, así como la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

5. MARCO NORMATIVO.

La cadena del cacao en Colombia está regulada por algunas normas centradas en reglamentar, y administrar las cuotas de fomento y los Fondos Cacaoteros, así como algunos aspectos productivos y comerciales.

- Ley 31 de 1965

Establece las directrices para el fomento de la actividad cacaotera en Colombia. Entre la cual se encuentran los aportes al desarrollo de programas de fomento y protección del cultivo del cacao, así como la regularización de su comercio y prestación de servicios a los agricultores. La ley también crea la cuota de fomento, la cual es aportada por los productores, así mismo estipula su constancia de pago y su emisor. Además, asigna el 50% del recaudo por parte de la cuota de fomento será destinado para el fortalecimiento de las asociaciones cacaoteras y sobre el restante, el 75% se destinarán a los servicios de labores, asesorías, consultas técnicas, publicidad dentro y fuera del país y al servicio comercial; por último, el 25% de los aportes restante suple los pagos operativos y administrativos.

- Ley 67 de 1983

Por la cual se modifica el porcentaje de recaudo establecido en la ley 31 de 1965 y se determina la destinación de los recaudos, para lo cual, la ley establece que deben ser destinados a investigación tecnología y comercialización.

- Ley 321 de 1996

Reglamentada por el decreto 2255 de 1996, por medio de la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecidas por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.

- Decreto 1485 de 2008

Deroga el decreto 1226 de 1989, encargando a la Federación Nacional de Cacaocultores hasta el 2021, la administración del fondo de estabilización de precios del cacao, el cual tiene por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones mediante el financiamiento de la estabilización de los precios del producto mencionado. por otra parte, establece los miembros del comité directivo siendo:

- El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

- El ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- Dos representantes de los Productores de Cacao.
- Un representante de los Vendedores de Cacao.
- Un representante de los Exportadores del producto sujeto de estabilización.

- Ley 811 de 2003

Modifica la ley 101 de 1993 y crea las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, entre otras. También otorga la competencia al MADR para reglamentar las condiciones y requisitos para la inscripción y cancelación de estas organizaciones.

- Acto legislativo No. 01 de 2023

De manera directa, es importante reconocer como marco normativo para el presente proyecto de ley lo dispuesto en el acto legislativo No. 01 de 2023, el cual reconoce:

"El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales"

6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

6.1. CRITERIOS DE BASE PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El cacao representa para Colombia uno de los cultivos y actividades de mayor relevancia para más de 65.000 familias colombianas que se dedican a ello, y del cual se obtienen productos que gracias a características polifacética tanto de la semilla como la cáscara son utilizados para la producción de: chocolate, manteca de cacao, pasta de cacao, cacao en polvo y aceite de cacao, entre otros; convirtiendo al cacao y a la cadena del cacao-chocolate en uno de los rubros con mayor importancia del sector primario y agro-industrial colombiano.

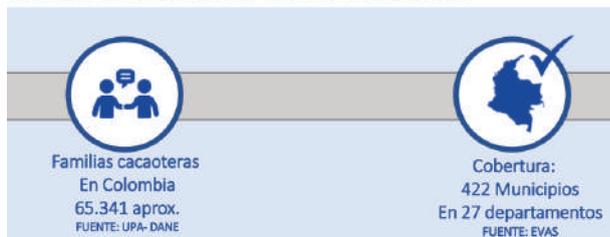
Información General de la cadena:

La cadena de producción del cacao para Colombia se puede caracterizar de la siguiente manera, datos para tener un punto de partida y verificar la realidad del sector cacao actualmente en Colombia.

- Existen alrededor de 65.341 Familias cacaoteras en Colombia: (Fuente UPA-DANE)
- Estas Familias están Ubicadas en 422 Municipios y en 27 departamentos: (Fuente EVAS).
- El área cultivada en cacao es de alrededor de 188.000 hectárea, con una producción total de 63.416 toneladas de grano: (Fuente: FNC/FEDECACAO)
- Existen 3 hectáreas de cacao en promedio por productor: (Fuente EVA/DANE)

- Este subsector generó 167.000 empleos directos e indirectos: (Fuente MADR)
- Exportaciones 11.148 toneladas e Importaciones 180 Toneladas: (Fuente SICEX).

Caracterización de la Cadena



Los anteriores datos nos dan un panorama de la importancia de regularizar y actualizar las normatividades en cuanto a la cadena del cacao-chocolate se refiere, en tanto son muchas las familias que dependen de ella, donde es necesario además presentar una regulación basada en principios de igualdad, democracia y participación.

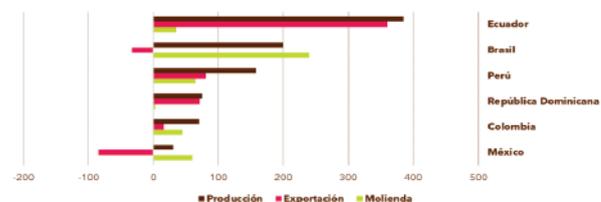
El cacao se ha consumido y cultivado desde hace miles de años en lo que hoy conocemos como Colombia. La población colombiana y mundial no solo compra chocolate, sino que también consume bebidas a base de cacao. El mercado nacional es el motor de desarrollo más importante para el sector del cacao, lo que se asemeja al caso brasileño. La producción de cacao en Colombia casi se ha duplicado en los últimos 15 años. No obstante, la productividad del cultivo frente a otros países sigue siendo relativamente baja y el país no es un actor importante en el mercado mundial ni del grano ni de sus derivados, si se tiene en cuenta que su producción es más bien escasa, de unas 70.000 toneladas al año, de las cuales se transforma una mediana porción, se exporta un pequeño porcentaje del grano producido, y la exportación de derivados es muy baja (como se aprecian en los siguientes cuadros y gráficos):

Cuadro 1: Producción de cacao en grano en 1000 toneladas

Cesta de Miel	Guatemala	Ecuador	Cameroon	Nigeria	Indonesia	Brazil	Perú	Colombia	República Dominicana	México	Mundial	
2009/06	1408	741	118	171	210	585	162	31	37	46	34	3808
2009/07	1229	615	124	169	220	545	126	31	35	42	33	3430
2007/08	1382	729	113	185	230	585	171	34	38	45	28	3737
2008/09	1223	663	135	224	250	490	157	36	36	55	23	3592
2009/10	1242	633	150	209	235	550	161	43	40	58	27	3634
2010/11	1511	1025	161	229	240	440	200	54	35	54	21	4309
2011/12	1486	879	198	207	245	440	220	61	43	72	28	4095
2012/13	1449	836	192	225	238	410	185	70	48	68	28	3943
2013/14	1746	897	232	211	248	375	228	81	49	70	30	4370
2014/15	1796	740	261	232	195	325	230	92	51	82	28	4252
2015/16	1581	778	232	211	200	320	140	105	53	80	27	3994
2016/17	2020	969	300	246	245	290	174	116	55	57	27	4768
2017/18	1964	905	287	250	250	240	204	135	55	85	28	4647
2018/19	2154	812	322	280	270	220	176	141	59	75	29	4794
2019/20	2105	771	342	280	250	200	201	151	64	75	29	4735
2020/21	2248	1047	365	290	290	170	200	158	70	75	30	5226
2021/22**	2200	822	370	280	280	180	210	190	67	80	28	4955

* Estimaciones
** Previsiones
Fuente: ICCO

Gráfico 1: Producción, exportación y molienda de cacao en América Latina 2020/21 en toneladas



Mientras que 40.000 toneladas de esta cosecha se consumen en el mercado nacional, el país sólo exporta 11.000 toneladas de granos sin procesar. Las exportaciones colombianas de chocolate y productos de chocolate superan a las importaciones. Las exportaciones netas de cacao totalizan las 16.000 toneladas (Cuadro 2). Esto muestra un aumento gradual de la inversión de las empresas en la molienda y producción de chocolate.

Cuadro 2:
Producción, exportaciones e importaciones de cacao, productos semielaborados y chocolate 2020/21
en toneladas

	Ecuador	Brasil	Perú	Colombia	República Dominicana	México
Granos de producción	370.000	210.000	150.000	67.300	60.000	28.000
Exportación de granos de cacao	323.407	556	51.480	10.950	69.367	153
Exportación de pasta/lícor de cacao	21.351	6.480	2.828	1.136	130	930
Exportación de polvo y torta de cacao	4.097	21.380	9.810	1.405	152	1.524
Exportación de manteca de cacao	4.689	27.526	15.223	5.251	1.355	7.492
Exportación de chocolate y productos de chocolate	1.592	33.354	5.229	16.285	1.067	200.744
Importación de granos de cacao	103	52.968	100	394	75*	34.995
Importación de pasta/lícor de cacao	6	610	1.415	123	60	9.410
Importación de polvo y torta de cacao	623	41.464	2.494	4.041	744	31.865
Importación de manteca de cacao	27	367	1.523	4	1	9.330
Importación de chocolate y productos de chocolate	8.974	17.158	9.239	10.776	6.249	81.637
Consumo nacional (2018/2019)	6.800	187.700	25.200	40.500	4.800	73.000
Consumo per capita (en kg)	0,393	0,893	0,774	0,803	0,466	0,577

* 2019/20
Fuente: ICCO

La baja productividad, producción, transformación y exportación, se explica en parte, en la carencia de normas y políticas adecuadas de fomento, siendo aspectos que fundamentan y justifican el presente proyecto de Ley.

Producción de cacao:

Más de un tercio de la producción colombiana de cacao proviene del departamento de Santander (38%), Antioquia, Arauca, Huila y Tolima generan volúmenes menores (entre 9-7% de la producción nacional), existiendo una alta concentración en esos territorios y departamentos, en los que también se concentran los programas y recursos de fomento. Alrededor de 65.000 familias cultivan cacao en 190.000 hectáreas. La mayoría de los agricultores trabajan en sistemas agroforestales y cultivan el cacao junto con otros cultivos, como el café, el plátano, diferentes frutas y la madera, sin mayor adaptación e incorporación tecnológica de altos rendimientos. El sector genera 173.000 puestos de trabajo directos e indirectos, de los cuales un número importante es realizado por mujeres según algunos estudios realizados (Cardona/Nieto/Ramirez 2021: 3-4; Ministerio de Agricultura de Colombia).

Estructura y productividad del cultivo:

La mayoría de las familias cacao-cultoras trabaja en fincas pequeñas con sistemas de economía campesina, con rendimientos promedio relativamente bajos, de 400 kg por hectárea. Según estudios (Abbott 2018) existen diferentes tipos de agricultores. Un subgrupo utiliza prácticas agrícolas inadecuadas y obtiene rendimientos inferiores a 300 kg por hectárea. En parte, estos se encuentran en regiones que no son realmente adecuadas para la producción de cacao. Otro subgrupo cultiva cacao como parte de sistemas agroforestales, con rendimientos un poco superiores. Los rendimientos son relativamente bajos, entre 300 y 500 kg por hectárea, debido a una menor densidad de plantas, en las que generalmente producen cacao a granel. Un tercer grupo, muy reducido, a diferencia de las mayorías de familias campesinas, implementa el cacao como un cultivo comercial especializado, utiliza asistencia técnica, tierras fértiles y tituladas, tiene acceso a insumos, financiamiento, recursos de y programas de fomento, y tecnologías modernas. Estos agricultores obtienen rendimientos de entre 1.200 y 1.800 kg por hectárea, para lo que necesitan un importante capital de inversión, de

trabajo y contratar mano de obra con cierto grado de especialización, recursos no accesibles a las familias campesinas, por restricciones y altos costos del acceso al sistema financiero, entre otros.

El último grupo de agricultores opera en sistemas diversificados. En su diversificada cartera de cultivos, el cacao es sólo una parte de su negocio. Normalmente, los rendimientos oscilan entre 300 y 600 kg por hectárea (Abbott 2018 et al.: 58-60).

Precios del cacao:

A pesar de que la ICCO clasifica el 95% del cacao colombiano como FFC, el cacao a nivel nacional se comercializa a precios relativamente bajos, especialmente para las familias campesinas y de pequeños productores. Sólo pequeños volúmenes se comercializan como FFC a precios considerablemente más altos (Abbott 2018 et al.: 20, 48-51).

Los agricultores tienen dificultades para contratar mano de obra, ya que las inversiones correspondientes a los costos de la mano de obra adicional suelen ser mayores que los ingresos adicionales. Las bajas remuneraciones por un cacao de mejor calidad son un incentivo para que muchos agricultores mejoren sus prácticas de antes y después de la cosecha.

Por lo general, los comerciantes no ofrecen sobrepagos, por mejor calidad en el grano. Muchas veces, los comerciantes incluso mezclan diferentes calidades de cacao, lo que resulta en cacao estándar y no recompensa los esfuerzos de los agricultores, quienes invierten dinero y esfuerzo para producir cacao de mayor calidad.

No obstante, en Colombia existen diferentes segmentos y todavía hay un mercado para las variedades de cacao más valoradas. En algunos casos, las organizaciones de productores o los fabricantes de chocolate incluso controlan la fermentación ellos mismos y compran granos húmedos. Aunque generalmente esto sólo afecta a volúmenes pequeños (Abbott 2018 et al.: 52).

Los precios en Colombia siguen el precio del mercado mundial para el cacao a granel, pero como existen oligopolios en la comercialización y transformacional nacional del grano, así como en las exportaciones y como no existen límites a la diferencia de precio nacional e internacional, el precio interno del grano que le imponen a las familias agricultoras del cacao es relativamente bajo.

Oligopolios en la comercialización del grano y en la industria del Chocolate:

A diferencia de la situación en Brasil o México, la cadena del cacao-chocolate en Colombia está dominada por dos empresas oligopólicas con sede en Colombia, Casa Luker y Nutresa- Compañía Nacional de Chocolates, lo que se agrava al no existir disposiciones regulatorias anti-monopolio en la cadena del cacao-chocolate. Por el contrario, existen normas pro-monopolio, como la designación directa y exclusiva de esas industrias y de Fedecacao en el ente rector y consultivo de la política pública cacaoera: El Consejo Nacional cacaoero. Las mencionadas industrias y comercializadoras compran el 80% de la producción nacional de cacao en grano. Los volúmenes comercializados por otros compradores, las organizaciones de productores locales de cacao y de chocolate, y las multinacionales, son relativamente bajos. De las grandes multinacionales, sólo ECOM y Olam tienen una cuota de mercado relevante.

El presente proyecto de ley contempla algunas disposiciones para regular las posiciones dominantes monopólicas y oligopólicas existentes en la cadena, en favor de las familias cacao-cultoras, pequeños transformadores y comercializadores, como el establecimiento de límites de precios en la diferencia entre el precio internacional y el grano, ajustes en la integración del Consejo Nacional Cacaoero, fomento de la asociatividad en la cadena, la redistribución de la cuota de fomento y uso de los recursos de Fondo de fomento cacaoero, entre otras.

6.2. ADMINISTRACIÓN Y USO DEL FONDO DE FOMENTO CACAOTERO:

Administración del Fondo nacional cacaoero:

Por otra parte, se viene registrando monopolio en la Administración del Fondo Nacional del Cacao, por parte de Fedecacao, quien a su vez viene siendo designado de manera directa como miembro del Consejo Nacional Cacaoero que toma decisiones y hace recomendaciones frente a los gastos e inversiones del Fondo, siendo la Federación, la única entidad administradora, además de parte y Juez de la administración del mismo, contraviniendo principios de democratización y buen gobierno en la cadena y en la administración del Fondo. Por ello, entre otros motivos en el articulado se habilita la opción que otras entidades tengan la posibilidad de ser administradoras del Fondo, y que los administradores no sean miembros con voz y voto en el Consejo Nacional Cacaoero.

Destino y uso de los recursos del Fondo Nacional cacaoero:

En el año 2022, los recursos del Fondo Nacional cacaoero tuvieron la siguiente destinación, por parte de la Administración de este:



La destinación anterior denota una concentración del uso de los recursos en programas de transferencia de tecnología y en gastos de administración y funcionamiento del Fondo, destinaciones que concentran el 86% del uso de los recursos financieros. No obstante que a transferencia de tecnología se destinan alrededor del 66% de los recursos, esa elevada destinación no se ha reflejado en niveles altos ni aceptables de productividad en los cultivos de cacao en el país, dando lugar a una

¹ <https://sioc.minagricultura.gov.co/Cacao/Documentos/2021-03-31%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

aparente ineficacia e ineficiencia en los programas de fomento de asistencia técnica y transferencia tecnológica financiados a partir de las cuotas aportadas por los productores,

En materia de fomento de la comercialización e investigación se destinan alrededor del 7% de los recursos del Fondo, mientras que a fomento de la agro-industrialización e industrialización, prácticamente nada. En el caso de la comercialización, en espacios de participación como audiencias reuniones y foros con productores de cacao y representantes de organizaciones de productores de cacao fue recurrente la queja que el Administrador ha usado el escaso recurso no para fomentar la comercialización sino para hacer compras de cacao, ejerciendo competencia destructiva de la asociatividad y de varias organizaciones de productores y comercializadores de cacao, por lo cual en el articulado se establecen disposiciones para que se fomente la comercialización y consumos del cacao-chocolate y se prohíba el usos de recursos del Fondo del cacao para realizar compras y competencia directa a las organizaciones cacaoeras de primer nivel.

En la mayoría de las fincas cacaoeras se utilizan medios tradicionales y poco tecnificados en las actividades de siembra, mantenimiento y recolección y con inversiones mínimas o nulas de recursos para el mantenimiento y mejoramiento de los cacatales, lo que conlleva a una baja productividad y la calidad del grano deficiente, ya que en gran medida el interés por el cultivo depende también del precio del grano. "También existen en el país cultivos empresariales mayores a 50 has., pero aún son marginales y corresponden aproximadamente a un 5% del área sembrada y 16% de la producción" (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2020).

Teniendo en cuenta que existen tres programas de distribución como lo son:

- Investigación.
- Transferencia de Tecnología.
- Comercialización.

Bajo el contexto de las deficiencias de estas ayudas y en pos de mejorar este cultivo, se propone la siguiente redistribución en estos programas.

- Financiamiento de programas nacionales y regionales de investigación en cacao, con una destinación no inferior al 10%.
- Asistencia técnica y socio-organizacional para la producción, comercialización o transformación del cacao y agro industrialización, con una destinación no inferior del 40%.
- Asistencia técnica y comercial a industrializadores, comercializadores y exportadores del cacao en el país, con una destinación no inferior al 10%.
- Desarrollo de políticas o programas nacionales, regionales y departamentales para el fomento de producción, comercialización, transformación y exportación del cacao, con una destinación no inferior del 20%.
- Administración del Fondo, máximo el 10% de sus recursos.



Logrando esta redistribución de los recursos que se obtienen del pago de la cuota al fomento cacaoero que es pagada por las familias productoras de cacao se lograría una mayor eficacia y potencialización de todo el sector cacaoero ya que se destinaría de una manera más equitativa los recursos y dejando un 10% de libre destinación, con el fin que sean redistribuidos en los demás sectores excepto la administración del fondo. Con la finalidad que se destinen en el sector o los sectores que en el momento tengan más necesidad de inversión y así se pueda fortalecer todo el sector cacaoero logrando en un futuro que Colombia sea potencia mundial del cacao.

Haciendo un análisis de cómo fueron distribuidos los recursos el 2022 nos podemos dar cuenta que el 66% de los recursos fueron invertidos en transferencia tecnología que si analizamos detalladamente este está abarcando muchos campos como asistencias técnicas y capacitación etc. Con nuestra propuesta esos campos tendrían su propio espacio y destinación de recursos logrando así una mayor equidad y desarrollo del sector.

Con el fin de que la redistribución sea eficaz para el sector cacaoero es necesario que se tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

Redefinir la Estrategia de Transferencia de Tecnología: Evaluar y ajustar los programas actuales para asegurarse de que respondan eficazmente a las necesidades de los productores

Fomentar la comercialización: Evaluar las estrategias de comercialización para apoyar a las organizaciones de productores en lugar de competir con ellas.

Aumentar la Inversión en la Investigación y Desarrollo: Para que pueda aportar soluciones innovadoras para mejorar la productividad y calidad del cacao.

Promover la Agro-industrialización: Invertir en la agro-industrialización para agregar valor al producto y mejorar las ganancias de los productores. Buscando diversificar la oferta según la demanda nacional e internacional.

Monitoreo y Evaluación Continua: Implementar sistemas robustos de monitoreo y evaluación para asegurar la efectividad de las inversiones realizadas.

Adicionalmente existe la necesidad de que la inversión de los recursos del Fondo tenga una adecuada planeación, seguimiento y control, razón por la cual se propone en el articulado del presente proyecto de Ley, la elaboración e implementación de un Plan de inversiones y gastos, que debe contar con la aprobación del Consejo Nacional Cacaoero, y no al arbitrio de una sola entidad, reconociendo criterios de buen gobierno y democratización. Asimismo, informes periódicos de ejecución de los recursos del Fondo y seguimiento a los programas y proyectos financiados con recursos del mismo.

6.3. EL CONTROL DEL FONDO CACAOTERO.

El control fiscal y disciplinario del manejo de la Cuota de Fomento Cacaoero en Colombia es fundamental para asegurar la transparencia, eficiencia y adecuada utilización de los recursos públicos, recaudados a través de este mecanismo. La necesidad de un control riguroso se justifica por varias razones:

- **Garantía de transparencia y rendición de cuentas:** Dado que la cuota es un aporte obligatorio por parte de los productores, es esencial que exista un control estricto sobre cómo se manejan los fondos recaudados. El control fiscal y disciplinario garantiza que los recursos se utilicen de manera transparente y se rindan cuentas sobre cómo se invierten en proyectos que realmente beneficien al sector cacaoero y a sus actores.
- **Prevención de malversación de fondos:** Sin un adecuado control, existe el riesgo de que los fondos de la Cuota de Fomento Cacaoero sean malversados o desviados para fines diferentes a los establecidos. El control fiscal y disciplinario ayuda a prevenir prácticas corruptas y asegura que los recursos sean utilizados exclusivamente para el desarrollo de la industria, evitando pérdidas financieras y daños a la reputación del sector.
- **Eficiente asignación de recursos:** El control adecuado permite evaluar la eficiencia en la asignación de los recursos. Se pueden evaluar los resultados y los impactos de los proyectos financiados con la cuota, asegurando que se estén logrando los objetivos de fomentar la productividad, mejorar la calidad del cacao, fortalecer la cadena de valor y apoyar a los agricultores.
- **Incentivo a la confianza y participación:** Cuando los productores y otros actores de la industria perciben que los recursos de la Cuota de Fomento Cacaoero son gestionados de manera adecuada y transparente, se fomenta la confianza en el sistema. Esto a su vez puede incentivar una mayor participación y colaboración en la recaudación y utilización de los fondos, lo que contribuye a un sector cacaoero más unido y con objetivos comunes.

En resumen, el control fiscal y disciplinario del manejo de la Cuota de Fomento Cacaoero en Colombia es esencial para asegurar que los recursos recaudados se utilicen de manera efectiva y en beneficio del desarrollo de la cadena del cacao-chocolate. Además de prevenir el uso indebido de fondos, este

control promueve la confianza, la transparencia y la eficiencia en la gestión de recursos, contribuyendo así al crecimiento y fortalecimiento de la industria cacaoera en el país.

En consonancia con lo anterior, el proyecto plantea en los artículos 14,15 y 16, un control y seguimiento a la ejecución y planeación de estos dineros que al ser un parafiscal, se convierte en recursos de carácter público administrados por un particular, sujetos también a control fiscal y disciplinario.

6.4. DEL CONSEJO NACIONAL CACAOTERO.

Actualmente existe el Consejo Nacional Cacaoero, creado por decreto por parte del Gobierno Nacional, pero con unas facultades meramente consultivas para el gobierno nacional en materia de cacao. Razón por la cual considera necesario elevar a rango legal el Consejo Nacional Cacaoero, asignarle funciones adicionales y establecer unos criterios de conformación del mismo que conduzcan a la democratización del sector y a implementar prácticas de buen gobierno.

En la actualidad existe un aproximado de 65 mil cacaoeras en Colombia, de las cuales cual tiene la participación en el Consejo Nacional Cacaoero solo dos personas en representación de organizaciones de productores de cacao. La representación tanto de los productores como de los comercializadores de cacao en el Consejo cacaoero es prácticamente nula, existiendo desequilibrio y muy baja democratización. Adicionalmente Fedecacao y Agrosavia participan por designación directa (sin ningún proceso democrático de elección) como representantes nacionales del sector y de investigación, respectivamente, excluyendo totalmente a otras entidades cacaoeras con representación nacional y otros centros de investigación cacaoera.

Por lo anterior, con criterios de equidad y democratización, se considera necesario que la conformación e integración del Consejo Nacional Cacaoero sea ajustada, que dicho ente sea más que un órgano consultivo, asumiendo algunas funciones y responsabilidades relacionadas con la aprobación de Planes de inversión con recursos del Fondo, seguimiento a programas y proyectos, entre otras.

En atención a lo anterior, se considera pertinente que el Consejo se conformado por los siguientes actores y miembros:

- (1) Ministerio de Agricultura y desarrollo rural o su delegado
- (1) Ministerio de hacienda y crédito público o su delegado
- (1) Ministerio de comercio, industria y turismo o su delegado
- (1) un representante de los centros de investigación en cacao-chocolate.
- (1) representante de organización de productores de cacao de cada una de las regiones o territorial que organice el Gobierno Nacional
- (1) representante de organizaciones comercializadoras de cacao.
- (1) representante de la industria transformadora de cacao
- (1) representante de agremiaciones cacaoeras de carácter Nacional.

Este consejo tendrá el objetivo de ser un órgano orientador de la política pública cacaoera y un consultor vinculante para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Cacao.

6.5. ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CACAO:

El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao en Colombia es una iniciativa gubernamental que busca mitigar la volatilidad de los precios del cacao en el mercado nacional e internacional. El cacao es un producto agrícola de gran importancia para Colombia, tanto en términos de producción como de exportación. Sin embargo, su valor en los mercados globales puede fluctuar significativamente debido a factores como condiciones climáticas, demanda cambiante y cambios en la oferta mundial. Esta volatilidad puede afectar negativamente a los productores locales y a la economía en general, lo que justifica no solo mantener un Fondo que contribuya a la estabilización de los precios del cacao, sino también incorporar disposiciones normativas adicionales para la estabilización de precios y para fijar límites a la diferencia entre el precio internacional y nacional del cacao, para evitar posiciones dominantes de las empresas oligopólicas de la cadena, en detrimento de los ingresos y las condiciones de vida de las familias de los productores de cacao y de los pequeño comercializadores nacionales. En ese sentido, el presente proyecto de ley contempla en su articulado, algunas disposiciones en la materia.

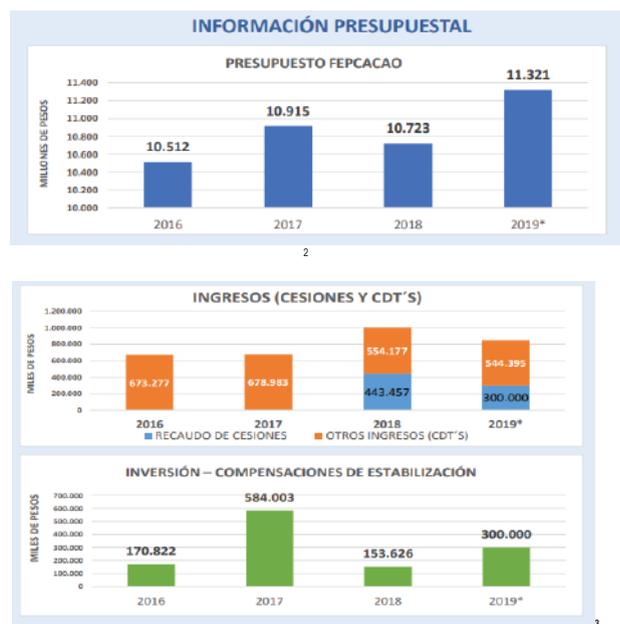
El fondo de estabilización opera a través de un mecanismo en el que el gobierno colombiano establece un precio mínimo garantizado para el cacao. Cuando los precios internacionales caen por debajo de este nivel, el fondo entra en acción y compra el exceso de producción a los productores locales a precios estipulados, evitando que los agricultores enfrenten pérdidas financieras significativas. En tiempos de alta volatilidad, el fondo puede vender el cacao almacenado en el mercado, lo que ayuda a equilibrar la oferta y la demanda, evitando caídas abruptas en los precios.

Este fondo contribuye a la estabilidad de los ingresos de los productores de cacao, fomentando la continuidad de la producción y protegiendo a los agricultores contra las fluctuaciones extremas de los precios. Además, también beneficia a la economía en su conjunto, ya que el cacao es una fuente importante de empleo en las zonas rurales y su estabilización asegura la sostenibilidad de estas comunidades. Sin embargo, es importante señalar que el fondo también enfrenta desafíos, como la gestión eficiente de los recursos y la adaptación a las cambiantes condiciones del mercado global, lo que requiere una supervisión y ajustes constantes para garantizar su efectividad a largo plazo.

Además de proporcionar un colchón financiero en tiempos de bajos precios, el fondo también juega un papel importante en la gestión de la oferta y la demanda. Durante períodos de alta volatilidad o exceso de producción, el fondo puede comprar el cacao excedente y almacenarlo. Luego, en momentos de escasez o cuando los precios están al alza, el cacao almacenado se puede liberar al mercado, ayudando a estabilizar los precios y evitando picos bruscos que podrían perjudicar tanto a los productores como a los consumidores.

La administración exitosa del Fondo de Estabilización de Precios del Cacao en Colombia, al igual que el Fondo Nacional Cacaoero, requiere una administración transparente y eficiente, así como la cooperación constante entre los productores de cacao, comercializadores, las autoridades gubernamentales, los exportadores, la industria y otros actores relevantes en la cadena.

El Ministerio de agricultura y desarrollo rural, nos brinda la siguiente información sobre el Fondo de Estabilización de precios:



² <https://sioc.minagricultura.gov.co/Cacao/Documentos/2021-03-31%20Cifras%20Sectoriales.pdf>
³ <https://sioc.minagricultura.gov.co/Cacao/Documentos/2021-03-31%20Cifras%20Sectoriales.pdf>



Como se dijo anteriormente, es necesario que el Fondo de estabilización de precios tenga una administración adecuada. Por ello en el artículo 13 del presente proyecto establece la obligatoriedad de incorporar principios de equidad, transparencia y buen gobierno en su dirección y administración.

6.6. ASPECTOS ORGANIZACIONALES:

Aspectos tributarios de organizaciones cacaoteras:

El presente proyecto de ley trae inmerso dos aclaraciones tributarias, en los artículos 17 y 18, en relación a la aplicación de normas tributarias a organizaciones de la cadena, dado que las disposiciones vigentes suelen dar lugar a interpretaciones divergentes.

El artículo 17, aclara la viabilidad y condiciones de la deducción de las Cuotas de Fomento, por parte de las personas naturales o jurídicas encargadas de recaudar estas cuotas. Esta disposición busca crear un marco en el cual las entidades recaudadoras puedan demostrar el valor de las compras y cuotas pagadas, realizadas durante el ejercicio gravable, permitiendo su deducción como costos en las declaraciones de renta y patrimonio.

La justificación detrás de esta disposición radica en la necesidad de incentivar un manejo diligente y preciso de los recursos recaudados a través de las cuotas de fomento. Al exigir un certificado de paz y salvo expedido por la entidad que reglamente el gobierno nacional, se establece una serie de

⁴ <https://sioc.minagricultura.gov.co/Cacao/Documentos/2021-03-31%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

controles que aseguran que los recursos recaudados hayan sido efectivamente pagados para el propósito al cual están destinados. Este enfoque no solo fomenta la rendición de cuentas y la responsabilidad fiscal, sino que también promueve la confianza en el sistema al brindar transparencia en el manejo de los recursos públicos. Además, al establecer que el valor de las compras durante el ejercicio gravable sea deducible como costos, el artículo 17 reconoce la inversión de los contribuyentes en actividades relacionadas con la cacaotera y su desarrollo. Esto, a su vez, estimula la inversión en el sector y contribuye al crecimiento económico sostenible al impulsar la producción, comercialización y mejora de la calidad del cacao.

Por su parte El artículo 18, aclara la clasificación de la Asociaciones de productores de cacao y sus gremiales, sin ánimo de lucro, como declarantes no contribuyentes de renta, lo cual se fundamenta además de la necesidad de la aclaración respectiva, en la necesidad de promover y fortalecer la asociatividad y la economía social-solidaria en la cadena del cacao. Esta disposición busca brindar reconocimiento y apoyo a las organizaciones que representan los intereses colectivos de los productores de cacao, al tiempo que facilita su contribución positiva al sector y a la economía en general.

Esta clasificación también fomenta la consolidación y el fortalecimiento de las redes de colaboración en la cadena del cacao. Al reducir la carga tributaria sobre las asociaciones de productores de cacao y gremiales, se liberan recursos que pueden ser destinados a actividades de promoción, capacitación, investigación y desarrollo que beneficien directamente a los productores y a la cadena de valor del cacao. Además, al alentar la formación de alianzas sólidas entre estas asociaciones y otros actores del sector, se promueve la innovación y la adopción de prácticas más sostenibles y eficientes.

Niveles de operación de las organizaciones cacaoteras:

La justificación para el artículo 19, que establece los niveles de operación de las organizaciones cacaoteras en Colombia, se basa en la necesidad de promover una estructura organizativa eficiente y coordinada que respalde el desarrollo sostenible y equitativo de la industria cacaotera en el país. Esta disposición busca abordar diversas preocupaciones y objetivos clave:

- **Orden y Coordinación:** El artículo 19 busca establecer un marco organizativo claro y coherente para las actividades relacionadas con la producción, comercialización, asistencia técnica y fomento del cacao. Al asignar funciones específicas a diferentes niveles de organizaciones cacaoteras, se evita la duplicación de esfuerzos y se promueve una coordinación más efectiva entre los actores involucrados en la cadena de valor del cacao.
- **Fortalecimiento de las Organizaciones de Base:** Al reservar ciertas actividades, como la producción y comercialización del grano, para las organizaciones cacaoteras de primer nivel, se busca empoderar a los productores y fortalecer su capacidad de negociación y participación en el mercado. Esto puede ayudar a nivelar el campo de juego para los agricultores y garantizar que obtengan un beneficio justo por su trabajo.

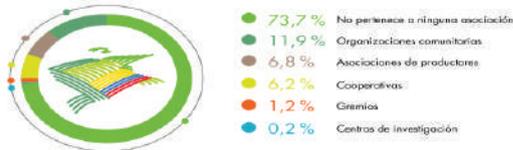
- **Desarrollo Integral del Sector:** La distribución de las funciones entre diferentes niveles de organizaciones cacaoteras permite una atención más enfocada en diversas áreas del sector. Las actividades de investigación, asistencia a comercializadores, industrializadores y exportadores, así como el fomento nacional, son vitales para el crecimiento y desarrollo integral de la industria cacaotera. Al asignar estas actividades a organizaciones de segundo o tercer nivel, se promueve una atención especializada en cada una de ellas.
- **Optimización de Recursos:** El enfoque en organizaciones cacaoteras de distintos niveles también permite una asignación más eficiente de los recursos disponibles. Por ejemplo, las organizaciones de segundo o tercer nivel pueden concentrarse en la investigación y en la asistencia a actores más avanzados en la cadena de valor, mientras que las organizaciones de primer nivel se centran en brindar apoyo directo a los productores y en la comercialización del grano.
- **Cumplimiento Normativo:** El artículo 19 también se basa en los principios establecidos por la Ley 43 de 1984, que regula aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de diferentes sectores económicos en Colombia. Al adherirse a estos conceptos legales, se asegura que la operación de las organizaciones cacaoteras esté en línea con las disposiciones legales y contribuya al cumplimiento de los objetivos nacionales.

En última instancia, la justificación para el artículo 19 se deriva de la necesidad de establecer una estructura organizativa sólida y coherente que fomente el desarrollo equitativo y sostenible de la industria cacaotera en Colombia. Al asignar roles y responsabilidades específicas a diferentes niveles de organizaciones cacaoteras, se busca maximizar los beneficios para los productores, promover la investigación y el desarrollo, y garantizar una operación que cumpla con las regulaciones y leyes establecidas.

Ética y buen gobierno para las organizaciones cacaoteras:

La implementación de la ética y el buen gobierno en la cadena del cacao-chocolate es esencial para asegurar un desarrollo sostenible, equitativo y responsable en este sector. La cadena del cacao-chocolate implica múltiples actores, desde los agricultores hasta los procesadores y exportadores, y cada uno de ellos desempeña un papel crucial en la creación de valor y en el impacto económico y social.

- **Democracia y buen gobierno:** La democratización y participación en las organizaciones de la cadena del cacao, es un proceso y práctica necesaria para la construcción de confianza y credibilidad no solo al interior del sector sino fuera de él. Contribuyen además al buen gobierno corporativo. La carencia o deficiencia pueden dar lugar a prácticas de corrupción, nepotismo, ineficiencia, ineficacia y otras que van en contravía de la democracia, la ética y el buen gobierno.
- **Sostenibilidad y responsabilidad ambiental:** La producción de cacao puede tener un impacto significativo en el medio ambiente, especialmente si se practican métodos de cultivo no sostenibles que llevan a la deforestación y la degradación del suelo. La implementación de

<p>prácticas éticas y un buen gobierno en la producción de cacao implica la adopción de métodos agrícolas sostenibles que minimicen el impacto ambiental y protejan los ecosistemas naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos laborales y equidad: La cadena del cacao a menudo se lleva a cabo en áreas rurales donde los trabajadores agrícolas pueden estar expuestos a condiciones laborales precarias y explotación. La ética en la producción de cacao implica garantizar condiciones de trabajo justas, salarios dignos y respeto por los derechos laborales. Un buen gobierno en la cadena de producción asegura que los trabajadores sean tratados con equidad y respeto. • Inclusión y desarrollo comunitario: Muchas comunidades rurales dependen de la producción de cacao como fuente de ingresos. La implementación de prácticas éticas y un buen gobierno implica involucrar a las comunidades locales en la toma de decisiones y asegurar que se beneficien de manera justa de la cadena de producción. Esto puede incluir programas de capacitación, acceso a servicios básicos y oportunidades de desarrollo económico. • Transparencia en el manejo de fondos: La cuota de fomento cacaotero en Colombia es un recurso financiero destinado al desarrollo y promoción del sector cacaotero en el país. La ética y el buen gobierno en este contexto se traducen en la transparencia en el manejo de estos fondos. Es crucial que estos recursos se utilicen de manera efectiva y eficiente para beneficiar a los productores y a la cadena de producción en su conjunto. La transparencia en el uso de la cuota de fomento cacaotero genera confianza entre los actores involucrados y asegura que los fondos se destinen a iniciativas que realmente impulsen el sector. <p>En resumen, la implementación de la ética y el buen gobierno en la cadena del cacao-chocolate es fundamental para garantizar un desarrollo equitativo, sostenible y transparente en el sector.</p> <p>Agro-industrialización del sector cacaotero.</p> <p>La justificación para la disposición propuesta que se refiere a la agroindustrialización del cacao en Colombia, se fundamenta en la necesidad de promover un desarrollo económico, social y tecnológico integral en el sector cacaotero. La agro-industrialización del cacao representa una estrategia clave para agregar valor a la cadena de producción, impulsar la productividad, generar inclusión laboral y mejorar las condiciones de vida de las familias cacaoteras y de otros actores de la cadena. Aquí se presentan los argumentos fundamentales para respaldar este artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agregación de Valor: La agroindustrialización del cacao implica la transformación del grano en productos de mayor valor, como chocolates, confites y otros derivados. Esto no solo amplía las opciones comerciales de los productores y las organizaciones cacaoteras, sino que también permite capturar una mayor parte del valor agregado en la cadena de producción, lo que se traduce en mayores ingresos para los agricultores y demás actores de la cadena. • Inclusión laboral: La agroindustrialización del cacao conlleva a la ocupación de fuerza de trabajo en etapas de procesamiento, empaque y distribución de productos. Al promover esta 	<p>agroindustrialización, se contribuye a promover la ocupación de fuerza laboral, a reducir el desempleo y a dinamizar la economía local.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mejora de Condiciones de Vida: La agroindustrialización no solo se trata de generar ingresos, sino también de mejorar la calidad de vida de las familias cacaoteras. A medida que los productores obtienen mayores ingresos a través de la venta de productos transformados, tienen la oportunidad de acceder a mejores servicios de educación, salud y otros beneficios que contribuyen al bienestar general de las comunidades. • Impulso a la Investigación y la Tecnología: La colaboración entre el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Ciencia & Tecnología y otras entidades gubernamentales permite impulsar la investigación y la innovación en la agroindustrialización del cacao. Esto puede llevar al desarrollo de tecnologías más eficientes de procesamiento, nuevos productos y prácticas sostenibles que beneficien tanto a los productores como al medio ambiente. • Diversificación de la Economía: La agroindustrialización del cacao no solo se limita a la producción de granos, sino que abarca una gama más amplia de productos y servicios relacionados. Esto contribuye a diversificar la economía rural, reduciendo la dependencia de un único producto y generando oportunidades adicionales para la inversión y el crecimiento económico. • Promoción de Sinergias Interinstitucionales: La articulación entre diferentes entidades gubernamentales, organizaciones cacaoteras y agremiaciones permite una colaboración estratégica que puede potenciar los resultados de los programas y proyectos de agroindustrialización. La combinación de recursos y conocimientos de diferentes áreas contribuye a un enfoque más completo y efectivo para lograr los objetivos de desarrollo. <p>En resumen, el artículo 23 sobre la agroindustrialización del cacao en Colombia busca establecer una base sólida para la transformación del sector cacaotero.</p> <p>Asociatividad en la cadena del cacao-chocolate:</p> <p>La asociatividad en el sector rural colombiano y en la cadena del cacao-chocolate, si bien existe, es débil, lo que limita el poder de negociación de las familias cacaoteras, de los trabajadores, así como de los pequeños comercializadores y transformadores en la definición de aspectos fundamentales para su desarrollo tales como condiciones de comercialización, programas y políticas sectoriales, precios, entre otros.</p> <p>De acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario del año 2014, el 73,7% de los productores rurales no pertenecían a ninguna asociación y sólo pequeños porcentajes pertenecían a organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas, gremios y centros de investigación, como se aprecia en la siguiente gráfica:</p>
<p>Gráfico 15. Participación (%) productores residentes en el área rural dispersa censado, según la pertenencia a alguna asociación, total nacional</p>  <p>Es decir, se necesita se incentive la participación de productores del área rural dispersa, en asociaciones, justificación de los artículos que se tienen en el presente proyecto</p> <p>En consonancia con lo anterior, el fortalecimiento de Asociatividad en la cadena de cacao-chocolate, contemplado en el presente proyecto de ley, se necesita y se justifica entre otros en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representación y defensa de intereses: Las agremiaciones y demás formas asociativas u organizacionales en la cadena permiten a sus actores unirse para representar y defender sus intereses comunes. Esto es especialmente importante en contextos donde los individuos pueden no tener suficiente influencia por sí mismos, pero como grupo pueden tener un impacto significativo en la toma de decisiones y la formulación de políticas. • Fomento de la voz y participación: Las asociaciones y agremiaciones brindan a los actores de la cadena (productores, trabajadores, comercializadores, agro-industriales, etc) la oportunidad de unirse y expresar sus opiniones y preocupaciones colectivas. Esto aumenta la participación ciudadana y la influencia en asuntos relevantes para sus vidas y comunidades. • Fortalecimiento y recursos: Al asociarse, los actores de la cadena pueden acceder a recursos, conocimientos y habilidades que pueden no estar disponibles de manera individual. Las agremiaciones pueden proporcionar capacitación, información y apoyo que ayudan a los miembros a mejorar sus habilidades y calidad de vida. • Networking y contactos profesionales: Las asociaciones y agremiaciones a menudo ofrecen oportunidades para establecer contactos con otras personas en la misma industria o campo. Esto puede ser valioso para la búsqueda de empleo, la colaboración en proyectos y el intercambio de ideas. • Promoción y visibilidad: Las asociaciones y agremiaciones pueden ayudar a promover a sus miembros a través de eventos, conferencias y plataformas en línea. Esto puede contribuir a la visibilidad de las habilidades y logros individuales y colectivos, lo que a su vez puede abrir puertas a nuevas oportunidades. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso a información y educación: Muchas asociaciones y agremiaciones proporcionan acceso a información actualizada y recursos educativos relevantes para su campo. Esto ayuda a los miembros a mantenerse al día con las últimas tendencias y avances en su industria. • Defensa de derechos laborales: En contextos laborales, las asociaciones o agremiaciones pueden actuar como sindicatos o asociaciones de trabajadores para defender los derechos laborales y mejorar las condiciones de trabajo y de vida. • Cambio social y político: Las asociaciones y agremiaciones también pueden ser instrumentos para el cambio social y político. Pueden abogar por causas importantes, como los precios justos, la igualdad de género, la justicia ambiental, etc. • Sentimiento de pertenencia y comunidad: Unirse a una agremiación y asociación puede brindar a las personas un sentido de pertenencia a una comunidad y una identidad compartida. Esto puede tener beneficios emocionales y psicológicos al proporcionar un lugar donde los individuos se sientan comprendidos y apoyados. <p>Financiamiento del desarrollo de la cadena:</p> <p>Una de las falencias en la cadena y para las familias campesinas cacao-cultoras en particular, es el acceso inexistente o restringido al financiamiento para desarrollar mejoras en los procesos productivos y para el acceso a factores productivos como la tierra, la tecnología y el capital de trabajo necesarios. Como se aprecia en la siguiente gráfica, el 83,7% de los productores rurales, en el año 2014 no accedía a crédito para el desarrollo de sus actividades agropecuarias.</p>  <p>Los créditos blandos y el financiamiento en la cadena de cacao-chocolate en Colombia desempeñan un papel crucial en el desarrollo tanto del sector económico como del social. El cacao es uno de los productos agrícolas más importantes del país y su producción tiene un impacto significativo en la economía y en las comunidades rurales. Aquí se exploran algunos puntos clave sobre la importancia de estos recursos financieros en este contexto:</p>

cercanos puede hacer que las familias jóvenes migren a zonas urbanas en busca de mejores condiciones de vida.

El contexto económico también juega un papel importante en la difícil situación de vivienda. La limitada disponibilidad de recursos financieros hace que sea difícil para las familias invertir en mejoras en sus viviendas o construir nuevas estructuras. La falta de acceso a crédito y programas de vivienda asequible complica aún más esta situación.

- Agua potable y saneamiento básico.

Según información del DANE, también la cobertura y acceso de los hogares rurales a los servicios básicos de acueducto y alcantarillado en el sector rural Colombia también es muy limitada con el 62% y 24% respectivamente.

Hogares con acceso a acueducto y alcantarillado (2017):

- Zonas urbanas: 97,6% cuentan con acceso a acueducto.
- Zonas rurales: 62% cuentan con acceso a acueducto

La brecha mayor en el caso del porcentaje de hogares con acceso a alcantarillado:

- Zonas urbanas: 92,9% cuentan con acceso a alcantarillado.
- Zonas rurales: 24,0% cuentan con acceso a alcantarillado

Fuente DANE, ECV, 2017

La población campesina de Colombia enfrenta pues una situación desfavorable en relación al acceso a agua potable y saneamiento básico, lo que impacta directamente en su salud, bienestar y calidad de vida.

El acceso limitado a agua potable es uno de los problemas más apremiantes. Las fuentes de agua disponibles suelen ser insuficientes, no están tratadas o no cumplen con los estándares de potabilidad. Las comunidades campesinas a menudo deben depender de arroyos, ríos o pozos no protegidos, lo que aumenta el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua y la contaminación. La distancia entre estas fuentes y los hogares también puede ser considerable, lo que dificulta aún más el acceso regular al agua.

La falta de saneamiento básico es otro desafío significativo. Muchas de estas comunidades carecen de sistemas de alcantarillado o de instalaciones adecuadas para el tratamiento de aguas residuales. La falta de acceso a baños y letrinas adecuadas puede llevar a la contaminación del agua y a la propagación de enfermedades relacionadas con la falta de higiene.

Las condiciones de vida insalubres y la falta de acceso a servicios de agua y saneamiento adecuados tienen consecuencias graves para la salud de la población campesina. Las enfermedades transmitidas por el agua, como la diarrea y las infecciones gastrointestinales, son comunes debido a la falta de agua potable segura y al saneamiento deficiente. Además, la escasez de agua puede llevar a prácticas insalubres de higiene personal y de preparación de alimentos, lo que agrava los problemas de salud.

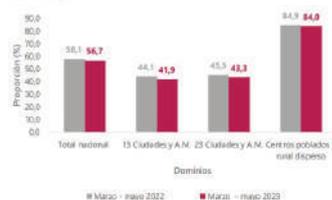
La falta de inversión en infraestructura y servicios básicos en áreas rurales contribuye a esta situación precaria. Las limitaciones económicas y la falta de recursos gubernamentales destinados a proyectos de agua y saneamiento en estas comunidades dificultan la mejora de la situación. La falta de educación y sensibilización en torno a la importancia del agua potable y el saneamiento también puede influir en la adopción de prácticas saludables.

Seguridad social en la cadena del cacao-chocolate:

La situación en materia de seguridad social para las familias productoras de cacao en Colombia es otra preocupación de gran relevancia que requiere una atención urgente y soluciones legislativas adecuadas. Estas familias, que desempeñan un papel crucial en la cadena de valor del cacao, enfrentan numerosos desafíos en lo que respecta a la salud, los riesgos laborales y la falta de cobertura de pensiones. La ausencia de una red de seguridad social adecuada en este sector agrava aún más su vulnerabilidad económica y social.

Cuando examinamos la ocupación de las personas ubicadas en centros poblados rurales y diversos encontramos la siguiente información:

Gráfico 1. Proporción de población ocupada informal
Total nacional, 13, 23 ciudades y A.M. y centros poblados y rural disperso
Trimestre móvil marzo - mayo (2022-2023)



Se evidencia así altos niveles de ocupación informal (superiores al 84%), siendo baja la asegurabilidad en materia social en el sector rural y en la cadena de cacao - chocolate.

En primer lugar, la falta de acceso a servicios de salud de calidad es una preocupación clave para las familias productoras de cacao. Las condiciones laborales y el entorno en el que trabajan a menudo aumentan su exposición a riesgos para la salud. La falta de servicios médicos adecuados y el difícil acceso a atención médica de calidad contribuyen a que las familias enfrenten problemas de salud sin el respaldo necesario.

Además, los riesgos laborales inherentes a la agricultura, como la exposición a productos químicos y las lesiones relacionadas con la manipulación de herramientas y maquinaria, pueden tener un impacto significativo en la salud de los trabajadores cacaoteros. La falta de políticas y medidas específicas de seguridad laboral agrava estos riesgos y aumenta la vulnerabilidad de las familias ante accidentes y enfermedades ocupacionales.

La falta de cobertura de pensiones es otro problema crítico en la cadena. Muchas familias productoras de cacao trabajan en condiciones informales o temporales, lo que a menudo resulta en la falta de contribuciones a sistemas de pensiones. Esto significa que enfrentan un futuro incierto en términos de seguridad financiera después de su vida laboral activa.

Para abordar esta difícil situación, es necesario generar procesos legislativos que promuevan y garanticen la seguridad social de las familias productoras de cacao en Colombia. Estos procesos deberían incluir:

- Cobertura de salud integral: Es esencial implementar políticas que faciliten el acceso a servicios de salud de calidad para los trabajadores cacaoteros y sus familias. Esto puede incluir la expansión de programas de atención médica y la creación de centros de salud en áreas rurales.
- Normativas de seguridad laboral: Se deben establecer regulaciones específicas para garantizar la seguridad y el bienestar de los trabajadores en el sector cacaotero. Esto podría implicar la implementación de prácticas seguras de trabajo, capacitación en seguridad y la adopción de medidas para prevenir y abordar los riesgos laborales.
- Sistemas de pensiones inclusivos: Se deben desarrollar opciones de pensiones flexibles y adaptadas a las circunstancias de los trabajadores rurales. Esto podría incluir la creación de sistemas de ahorro específicos para el sector agrícola y medidas que fomenten la contribución a sistemas de pensiones formales.
- Promoción de la formalización laboral: Se pueden establecer incentivos para fomentar la formalización del empleo en el sector cacaotero. Esto no solo beneficiaría a los trabajadores en términos de seguridad social, sino que también contribuiría al desarrollo económico sostenible.

En resumen, la difícil situación en materia de seguridad social para las familias productoras de cacao en Colombia exige la implementación de medidas legislativas concretas. La creación de políticas que aborden la cobertura de salud, los riesgos laborales y las pensiones puede mejorar significativamente la calidad de vida y el bienestar de estas familias, al tiempo que fortalece la sostenibilidad y competitividad del sector cacaotero en el país.

Oferta institucional para familias y trabajadores cacaoteros:

La creación de una oferta institucional específica para las familias y trabajadores cacaoteros en Colombia se fundamenta en la insatisfacción de necesidades básicas y la carencia de seguridad social de dicha población, así como de la importancia económica, cultural y ambiental que tiene el cultivo del cacao en el país. Particularmente se necesitan diseñar e implementar programas y ofertas institucionales de educación, salud, vivienda, agua potable, saneamiento básico, conectividad, vías terciarias orientadas a satisfacer necesidades y mejorar las condiciones de vida de las familias

cacaoteros y de sus trabajadores. Por ello se plantea un articulado en ese sentido en el presente proyecto de Ley.

El cacao como cultivo sostenible y de la paz:

El cacao ha demostrado ser un cultivo de gran importancia tanto a nivel económico como social y ambiental en Colombia, contribuyendo de manera significativa a la sostenibilidad y a la construcción de la paz en el país.

La Sostenibilidad económica toma importancia en la producción de cacao la cual genera ingresos para miles de pequeños agricultores en Colombia. A medida que el comercio internacional de cacao continúa creciendo, los productores colombianos tienen la oportunidad de participar en esta industria global y mejorar sus condiciones económicas. Esto es particularmente relevante en regiones rurales y apartadas donde el acceso a otras fuentes de empleo y generación de ingresos puede ser limitado.

En materia ambiental el cacao se cultiva en sistemas agroforestales, lo que significa que se planta en combinación con árboles y plantas nativas. Estos sistemas ayudan a mantener la biodiversidad local, conservar el suelo y el agua, y reducir la deforestación. En un país como Colombia, con una rica biodiversidad, pero también amenazada por la degradación ambiental, la adopción de prácticas de cultivo de cacao sostenible puede contribuir a la protección del medio ambiente.

Colombia ha enfrentado conflictos armados internos que han causado sufrimiento a nivel nacional. El cultivo del cacao puede desempeñar un papel importante en la construcción de la paz al ofrecer alternativas económicas a comunidades previamente involucradas en la producción de cultivos ilícitos, como la coca. Al brindar oportunidades legítimas de empleo y subsistencia, el cacao puede ayudar a reducir la dependencia de actividades ilegales y contribuir a la estabilización de zonas afectadas por el conflicto.

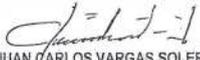
De la mano con el aporte a la paz, también la producción de cacao implica Inclusión social al involucrar a una gran cantidad de pequeños agricultores y comunidades rurales. Al promover prácticas de cultivo sostenible, se pueden mejorar las condiciones de vida de estos agricultores, brindándoles acceso a capacitación, tecnología y mercados. Esto puede empoderar a las comunidades y reducir las desigualdades, lo que a su vez puede tener un impacto positivo en la cohesión social y la paz.

Certificaciones e incentivos ambientales:

En concordancia con el punto anterior, una disposición normativa que trae el proyecto es la que se refiere a las certificaciones e incentivos ambientales en la producción de cacao en Colombia, que se basa en la importancia de promover prácticas sostenibles en la agricultura cacaotera y en el compromiso con la conservación del medio ambiente. Este artículo busca crear un marco que estimule la adopción de prácticas de cultivo respetuosas con el entorno, incentivando a los productores a adoptar enfoques ambientalmente responsables. A continuación, se presentan los argumentos clave para respaldar este artículo:

- Sostenibilidad Ambiental: La producción de cacao puede tener un impacto significativo en el medio ambiente si no se gestionan adecuadamente las prácticas agrícolas. La implementación de programas de certificación ambiental y de incentivos promueve la

<p>adopción de prácticas sostenibles que minimizan el impacto negativo en el suelo, el agua y la biodiversidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conservación de la Biodiversidad: El cultivo de cacao puede coexistir de manera armoniosa con la conservación de la biodiversidad. La promoción de prácticas agrícolas sostenibles puede ayudar a preservar los ecosistemas naturales y la diversidad biológica, lo que es esencial para la salud del planeta y para la producción de cacao a largo plazo. • Mitigación del Cambio Climático: Los incentivos ambientales como los bonos de carbono y los pagos por servicios ambientales pueden contribuir a la mitigación del cambio climático al fomentar la adopción de prácticas agrícolas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y promuevan la captura de carbono en los suelos y la vegetación. • Reconocimiento de la Calidad del Producto: Las certificaciones ambientales y los incentivos pueden mejorar la calidad y la reputación del cacao colombiano en los mercados internacionales. Los consumidores cada vez más valoran productos que son producidos de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente, lo que puede aumentar la demanda y los precios. • Colaboración Interinstitucional: La colaboración entre los ministerios de Ambiente, Agricultura, Ciencia y Tecnología, gobiernos territoriales y entidades de cooperación internacional permite una acción conjunta para implementar programas de certificación e incentivos. Esto asegura un enfoque integral y efectivo para promover prácticas sostenibles en la producción de cacao. • Impulso a la Innovación Tecnológica: La implementación de programas de certificación e incentivos puede motivar a los productores a adoptar tecnologías y enfoques innovadores en la producción de cacao. Esto puede llevar a la adopción de métodos más eficientes, respetuosos con el medio ambiente y socialmente responsables. <p>6.8. OTRAS DISPOSICIONES:</p> <p>Sistema Nacional de información Cacaotera:</p> <p>El artículo 10 del presente proyecto, que establece la creación del Sistema Nacional de Información Cacaotera en Colombia, se deriva de la necesidad de contar con un mecanismo eficiente y transparente para recopilar, gestionar y difundir datos cruciales relacionados con la producción, comercialización, transformación, exportación e importación de cacao. Esta disposición es fundamental para diversos aspectos del desarrollo sostenible de la industria cacaotera y de las familias cacaoteras en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Transparencia y Acceso a la Información: La creación de un Sistema Nacional de Información Cacaotera responde al principio de transparencia y acceso a la información pública. Proporcionar información precisa y actualizada sobre la producción, comercialización y otros aspectos del sector cacaotero es esencial para fomentar la confianza entre los actores involucrados y para tomar decisiones informadas en el ámbito público y privado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Gestión Estratégica: Contar con datos precisos y confiables es crucial para una gestión estratégica efectiva en el sector cacaotero. El Sistema Nacional de Información Cacaotera permitirá a las autoridades y a los participantes en la cadena de valor tomar decisiones basadas en información actualizada, lo que puede mejorar la planificación, la inversión y la implementación de políticas y programas. • Desarrollo Socioeconómico: La recopilación de información socioeconómica y sobre las necesidades de las familias cacaoteras permite una comprensión más profunda de las condiciones de vida de estos grupos. Esta información puede ser utilizada para diseñar programas y proyectos específicos que aborden las necesidades reales de las comunidades cacaoteras y contribuyan a su desarrollo integral. • Fomento de la Competitividad: Conocer las cifras de producción, comercialización y transformación de cacao es esencial para evaluar la competitividad de la industria a nivel nacional e internacional. La información recopilada puede ayudar a identificar áreas de mejora, oportunidades de inversión y estrategias para aumentar la competitividad del cacao colombiano en los mercados globales. • Monitoreo y Evaluación: El Sistema Nacional de Información Cacaotera permitirá el monitoreo constante y la evaluación de los resultados de los fondos cacaoteros y otros programas relacionados. Esto es esencial para determinar la eficacia de las intervenciones y realizar ajustes en tiempo real para maximizar los beneficios. • Base para la Investigación y la Innovación: La información recopilada en este sistema puede servir como base para investigaciones y estudios más profundos sobre la industria cacaotera. Esto, a su vez, puede fomentar la innovación en prácticas de cultivo, tecnología de procesamiento y desarrollo de nuevos productos. <p>En resumen, el artículo 10 establece la creación del Sistema Nacional de Información Cacaotera en Colombia con el objetivo de promover la transparencia, la gestión eficiente y el desarrollo sostenible en el sector cacaotero. La justificación para esta disposición radica en la necesidad de contar con información precisa y actualizada para tomar decisiones informadas, mejorar la competitividad, abordar las necesidades de las familias cacaoteras y evaluar el impacto de las intervenciones relacionadas con los fondos cacaoteros y otros programas.</p> <p>Programas y proyectos para el fortalecimiento de la producción cacaotera.</p> <p>El artículo 20 del proyecto que establece la creación y ejecución de programas y proyectos para fortalecer la producción cacaotera en Colombia, se basa en la necesidad de impulsar un desarrollo sostenible y competitivo en este sector agrícola de vital importancia. El artículo enfoca en aspectos esenciales que abarcan desde el aumento de la producción y la productividad hasta el control fitosanitario de los cultivos, con el objetivo de garantizar un crecimiento seguro y eficiente de la industria cacaotera en el país. A continuación, se presentan los argumentos clave para respaldar este artículo:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Alimentaria y Económica: La producción cacaotera desempeña un papel crucial en la seguridad alimentaria y económica del país. La implementación de programas y proyectos destinados a fortalecer la producción cacaotera contribuye a garantizar un suministro constante de este importante producto agrícola, que es esencial tanto para el consumo interno como para la generación de ingresos y divisas a través de las exportaciones. • Mejora de la Productividad: La inversión en programas de fortalecimiento de la producción cacaotera puede incluir la introducción de prácticas agrícolas más eficientes, tecnologías avanzadas y capacitación para los agricultores. Esto puede conducir a un aumento significativo en la productividad de los cultivos, lo que a su vez se traduce en cosechas más abundantes y en un mayor rendimiento por unidad de tierra cultivada. • Competitividad Internacional: Un sector cacaotero fortalecido y competitivo tiene un impacto positivo en el comercio internacional. La mejora de la calidad y la cantidad de la producción cacaotera colombiana puede aumentar la demanda de cacao colombiano en los mercados internacionales, generando oportunidades para exportaciones y beneficios económicos para el país. • Control Fitosanitario y Sostenibilidad: El control de plagas y enfermedades es esencial para garantizar la salud de los cultivos cacaoteros. Los programas y proyectos que abordan el control fitosanitario no solo protegen los rendimientos y la calidad de los cultivos, sino que también contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo de la producción cacaotera al evitar daños graves a los cultivos y reducir la necesidad de insumos químicos. • Desarrollo Rural Integral: La implementación de programas de fortalecimiento cacaotero no solo se trata de mejorar los rendimientos agrícolas, sino también de promover un desarrollo rural integral. Estos programas pueden incluir aspectos como capacitación técnica, acceso a servicios básicos y oportunidades de generación de ingresos, lo que contribuye al bienestar general de las comunidades rurales. • Preservación de la Tradición Cacaotera: Colombia tiene una tradición cacaotera rica y única que debe ser preservada y promovida. Los programas y proyectos de fortalecimiento pueden incluir iniciativas para conservar variedades autóctonas de cacao y promover prácticas de cultivo tradicionales, lo que a su vez contribuye a la diversidad genética y cultural del país. <p>Es así como el artículo 20 establece la importancia de implementar programas y proyectos para fortalecer la producción cacaotera en Colombia. La justificación radica en la necesidad de asegurar la seguridad alimentaria, mejorar la productividad, promover la competitividad internacional, garantizar la sostenibilidad y contribuir al desarrollo rural integral, todo lo cual beneficia tanto a los productores como al país en su conjunto.</p> <p>Adjudicación y titulación de tierras a población cacaotera:</p> <p>Otra disposición contenida en el presente proyecto es la que se refiere a la adjudicación y titulación de tierras a la población cacaotera en Colombia, se basa en la importancia de garantizar la equidad,</p>	<p>la inclusión y el acceso a la tierra para grupos vulnerables, campesinos, mujeres rurales y víctimas del conflicto armado. Este artículo establece un enfoque específico en la prioridad de acceso a la tierra para estas comunidades, y se justifica por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Equidad y Justicia Social: La población cacaotera a menudo incluye a comunidades rurales y campesinas que históricamente han enfrentado desigualdades en el acceso y la tenencia de la tierra. La prioridad en la adjudicación y titulación de tierras para estas poblaciones busca corregir estas desigualdades y promover una distribución más equitativa de los recursos naturales. • Empoderamiento de Mujeres Rurales: Las mujeres rurales han desempeñado un papel fundamental en la producción agrícola, incluyendo la producción de cacao. Sin embargo, en muchos casos, han enfrentado dificultades en el acceso y control de la tierra. La prioridad en la titulación de tierras para las mujeres rurales no solo reconoce su contribución, sino que también busca empoderarlas económicamente y socialmente. • Reparación a Víctimas del Conflicto Armado: La prioridad en la adjudicación y titulación de tierras para las víctimas del conflicto armado es una medida de reparación y justicia para aquellos que han sido afectados por la violencia y el despojo de tierras durante el conflicto. Esto contribuye a su proceso de recuperación e integración en sus territorios. • Fomento de la Producción Sostenible: La tenencia segura de la tierra es esencial para el desarrollo sostenible de la producción cacaotera. Al garantizar el acceso a la tierra para la población cacaotera, se crea un ambiente propicio para la inversión en cultivos a largo plazo y para la implementación de prácticas agrícolas sostenibles. • Cumplimiento de Obligaciones Legales y Normativas: La prioridad en la adjudicación y titulación de tierras para poblaciones específicas está en línea con las obligaciones legales y los tratados internacionales que buscan proteger los derechos de las comunidades rurales, las mujeres y las víctimas de conflicto. Esto fortalece el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia. • Promoción de la Paz y la Estabilidad: La seguridad en la tenencia de la tierra es fundamental para la paz y la estabilidad en las áreas rurales. La titulación de tierras a poblaciones cacaoteras ayuda a prevenir conflictos y tensiones en torno a la propiedad de la tierra, contribuyendo a un entorno más estable y seguro. <p>Comercialización de cacao:</p> <p>La justificación para el artículo 23, que se refiere a la comercialización de cacao en Colombia, se fundamenta en la necesidad de crear un entorno favorable y equitativo para la comercialización nacional y de exportación del cacao. Esta disposición tiene como objetivo principal fortalecer la posición de los productores y actores de la cadena del cacao en el mercado, asegurando precios justos y estables, y contribuyendo así al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoteras. A continuación, se presentan los argumentos clave para respaldar este artículo:</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Equidad en la Cadena de Valor: El cacao es un producto fundamental para muchas familias rurales y comunidades cacaoteras en Colombia. Garantizar precios justos y estables en la comercialización contribuye a reducir las disparidades en los beneficios económicos entre los diferentes actores de la cadena de valor, especialmente los productores. • Mejora de Condiciones de Vida: El acceso a precios justos y estables en la comercialización del cacao impacta directamente en las condiciones de vida de las familias cacaoteras. Al recibir ingresos adecuados por su producción, los productores pueden acceder a mejores servicios, educación y atención médica, lo que contribuye a su bienestar general. • Promoción de la Competitividad: El establecimiento de precios justos y estables puede aumentar la competitividad del cacao colombiano en los mercados internacionales. Esto atrae inversiones y promueve una producción sostenible y de alta calidad, lo que beneficia tanto a los productores como al país en términos de ingresos por exportaciones. • Fomento de la Inversión y la Innovación: Condiciones de comercialización favorables pueden alentar a los productores a invertir en mejoras en sus procesos de cultivo, cosecha y procesamiento. Asimismo, pueden motivar la adopción de prácticas más sostenibles y tecnologías avanzadas, lo que contribuye a la innovación en el sector. • Colaboración entre Entidades: La colaboración entre el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Comercio, gobiernos territoriales, industrias, comercializadoras, exportadoras, agremiaciones y organizaciones cacaoteras administradoras de fondos cacaoteros permite una acción conjunta para mejorar la comercialización del cacao. Esto asegura una aproximación integral a los desafíos y oportunidades en el mercado. • Cumplimiento de Objetivos Nacionales: Esta disposición también se alinea con los objetivos nacionales de desarrollo económico y social. Contribuye al fortalecimiento de sectores rurales y agrícolas, a la reducción de la pobreza y al impulso de la economía a través del comercio exterior. <p>En resumen, el artículo 23 sobre la comercialización de cacao en Colombia se justifica en la necesidad de crear un ambiente propicio para la comercialización nacional y de exportación del cacao, con precios justos y estables. Esto no solo beneficia a las familias cacaoteras, sino que también contribuye a la competitividad, la inversión, la innovación y el desarrollo económico y social del país.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Dentro del análisis necesario del proyecto de ley, con el presente proyecto se denota que no se hace una afectación al marco fiscal de la Nación, en el entendido que en ningún momento busca hacer cambios en temas presupuestales.</p> <p>Razón por la cual dentro de la presente exposición de motivos se presenta como ítem, para aclarar que el presente proyecto de ley no tiene implicaciones Fiscales.</p> <p>8. CONFLICTO DE INTERESES.</p>	<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.</p> <p>En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes que pertenezcan a juntas directivas de entidades financieras o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan parte de juntas directivas de entidades financieras.</p> <p>Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos</p> <p>9. CONSIDERACIONES FINALES.</p> <p>El presente proyecto de ley reconoce la importancia de la cadena del cacao en Colombia, reconoce el aporte que le hace a las familias y especialmente a las familias campesinas de Colombia, razón por la cual conociendo las dificultades que se presentan hoy por los diferentes avances normales de la modernidad, el presente proyecto de ley busca que, con la modernización normativa, se logre generar apoyos y situaciones que favorezcan a todos aquellos que hacen parte de la cadena del Cacao.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER CITREP No. 13 (Bolívar – Antioquia)</p>
--	---

SECRETARÍA GENERAL

11 Diciembre del año 2024

407

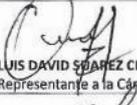
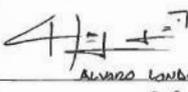
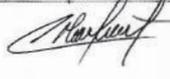
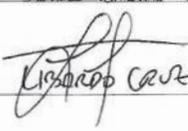
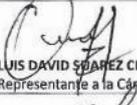
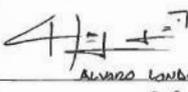
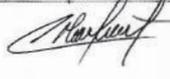
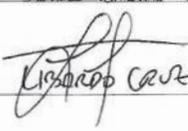
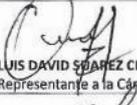
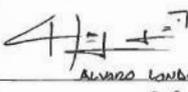
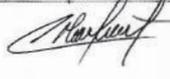
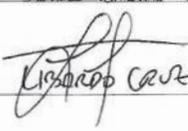
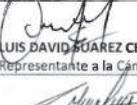
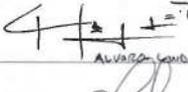
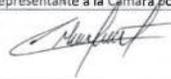
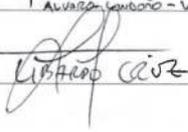
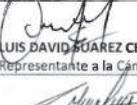
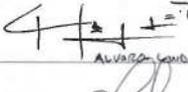
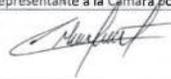
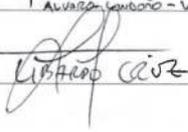
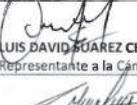
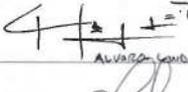
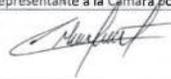
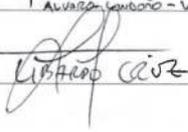
Con su correspondiente

suscrito Por:

SECRETARÍO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

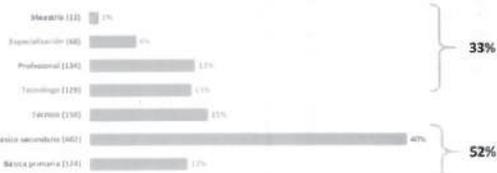
<p>Bogotá D.C. Noviembre de 2024</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes</p> <p>Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.</p> <p>Atentamente,</p> <table border="1" data-bbox="218 908 833 1189"> <tr> <td> LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre</td> <td> ÁLVARO LOMBARDI - VICUÑA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ÁLVARO LOMBARDI - VICUÑA					<p>PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 CÁMARA "Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para las sesiones de los Concejos Municipales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:</p> <p>a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.</p> <p>El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;</p> <p>b) El Segundo periodo será del primero de junio al último día de julio;</p> <p>c) El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.</p> <p>Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.</p> <p>Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.</p> <p>Cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.</p> <p>Parágrafo. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Artículo 3°. Inclúyase el artículo 23A de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p>
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ÁLVARO LOMBARDI - VICUÑA						
							
<p>Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios: <ol style="list-style-type: none"> a. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado. b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas. c. Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones. <p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá una reglamentación marco en la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.</p> <p>Parágrafo 2. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.</p>	<p>Parágrafo 3. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2do del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), sin ninguna excepción.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.</p> <p>Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión.</p> <p>Artículo 5°. Los Concejos Municipales y el Gobierno Nacional según su competencia contarán con un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar las reglamentaciones a las que se hace referencia en la presente Ley.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <table border="1" data-bbox="884 2066 1499 2295"> <tr> <td> LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre</td> <td> ÁLVARO LOMBARDI - VICUÑA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ÁLVARO LOMBARDI - VICUÑA				
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ÁLVARO LOMBARDI - VICUÑA						
							

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 CÁMARA</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad no presencial para las sesiones de los Concejos Municipales. Garantizando condiciones de participación democrática y de conciliación entre la vida laboral, personal, familiar y sus funciones como concejal, ante situaciones específicas y excepcionales que no le permitan una participación presencial en el recinto habitual de sesiones de los Concejos Municipales.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley se fundamenta en la necesidad de conciliar la vida familiar, personal y la labor de los concejales en el territorio nacional.</p> <p>El Proyecto de Ley se constituye de 6 artículos, así:</p> <p>El Artículo 1, incluye el objeto del Proyecto de Ley, el cual consiste en modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994.</p> <p>El Artículo 2, modifica la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su artículo 23, el cual se titula "Período de Sesiones", y sin modificaciones, señala lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:</p> <p>a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.</p> <p>El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;</p> <p>b) El Segundo periodo será del primero de junio al último día de julio;</p> <p>c) El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.</p>	<p>Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.</p> <p>Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.</p> <p>Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.</p> <p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición."</p> <p>Ahora bien, analizado el artículo se dilucida que ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo, así:</p>
<p>- Ley 1148 de 2007: Esta Ley en su artículo 2 modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el parágrafo 3ro, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2o. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.</p> <p>Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.</p> <p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia."</p> <p>Esto, a consideración del suscrito responde a un aporte significativo para la garantía de participación democrática permitiendo la presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) de los concejales, en casos que por situaciones de orden público la sesión no se pueda desarrollar con normalidad de manera presencial, no obstante, se considera que esto es insuficiente y no responde a las circunstancias actuales en las que contamos con medios tecnológicos y las posibilidades para implementarlos con mesura y progresividad bajo ciertas condiciones específicas y eventos excepcionales que permitan al Concejal en ejercicio, trabajar en su vida personal y familiar, sin que esto represente un conflicto con su labor de Cabildante.</p> <p>- Ley 1551 de 2012: Esta Ley en su artículo 15 modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el siguiente inciso:</p> <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese un inciso final al parágrafo 3o del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:</p> <p>Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos</p>	<p>medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.</p> <p>Vale destacar que esta modificación cuenta con una nota del Editor que señala: "En criterio del editor la adición al parágrafo 3o. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos."</p> <p>Así las cosas, analizando el estado actual del Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, se dilucida que lo incluido en la Ley 1148 de 2007 y posteriormente complementado por la Ley 1551 de 2012, no guardan una unidad de materia con el artículo que modifican, en ese sentido, tampoco se considera que sea el uso correcto de un parágrafo, el cual se concibe con la intención de explicar o desarrollar lo contenido en el artículo, mas no para añadir una disposición nueva y menos de la relevancia que en este caso implica.</p> <p>Por lo anterior, se propone entonces la eliminación de lo referente incluido al Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, a través de las leyes 1148 de 2007 y la Ley 1551 de 2012 y se propone la creación de un nuevo artículo que contenga lo dispuesto en esas leyes, con modificaciones que lo actualicen al contexto actual y la necesidad que busca ser subsanada en este Proyecto de Ley.</p> <p>El Artículo 3ro crea el Artículo 23A a la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", el cual dispone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23º. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios: <p>a. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.</p> <p>b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.</p>

<p>c. Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.</p> <p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.</p> <p>Parágrafo 2. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición</p> <p>Parágrafo 3. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2do del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin excepción."</p> <p>En este artículo se dispone entonces la creación de un nuevo artículo que condense lo eliminado en el artículo 2do de este mismo Proyecto de Ley, esto buscando dar una conexidad y mayor claridad sobre lo que busca la norma.</p> <p>Entonces, la creación de este nuevo artículo se desarrolla así:</p> <p>Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:</p> <p>1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>(...)</p>	<p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Así las cosas, lo referido en el artículo nuevo propuesto, se desarrolla en los mismos términos que lo dispone la ley 1148 de 2007 en su Artículo 2do, respetando la intención del legislador.</p> <p>Ahora, en lo referente a la responsabilidad endilgada al Personero Municipal incluida en el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y que sugerimos sea eliminada de ese artículo e integrada en el artículo nuevo que proponemos. Esta responsabilidad nace en la Ley 1551 de 2012, en su Artículo 15 y reza, así:</p> <p>Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.</p> <p>Con la siguiente nota del editor: "- En criterio del editor la adición al parágrafo 3o. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos".</p> <p>Esto se preserva en el mismo sentido en el artículo nuevo propuesto, nuevamente buscando garantizar la intención del Legislador, pero dando una congruencia con el contenido de los mismos.</p> <p>En ese sentido, en el artículo que se propone crear, desglosamos una necesidad latente en los concejos municipales, y es dar la posibilidad que, ante situaciones excepcionales y necesarias, el derecho a la participación de los concejales no sea vetado cuando por esas mismas situaciones no pueda comparecer de manera presencial al recinto de sesiones del Concejo Municipal, por eso se propone incluir en este artículo, lo siguiente:</p> <p>"2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas. Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.
<p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.</p> <p>Con esto que se propone, se busca que el derecho de los concejales a participar de las sesiones, no se vea coartado, por diferentes razones, las cuales se sustentan así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Por su preparación académica, cuando por compromisos académicos de preparación profesional, ya sea Pregrado o Posgrado, el concejal deba trasladarse a otra ciudad a efectos de cumplir ese compromiso y el tiempo de retorno a su ciudad de origen posterior al cumplimiento de su compromiso, le imposibilite la participación en la sesión. Esto a su vez deberá ser soportado en debida forma por los Concejales bajo los lineamientos que posteriormente serán reglamentados. Por delegación, cuando por delegación de la mesa directiva del Concejo y/o del alcalde Municipal, el concejal se encuentre adelantando una representación del municipio en otra ciudad distinta a su lugar habitual de residencia, buscando así que sin perjuicio de la labor oficial que se encuentra desarrollando pueda participar de las sesiones. Por situaciones de salud de sus familiares directos y de él mismo y que le impliquen un traslado de su lugar de residencia, lo cual podría presentar un dilema ético-moral con respecto a la responsabilidad de asistir a las sesiones y el cuidado que requieran sus familiares directos y/o el mismo, este debate de prioridades se puede subsanar si se permite a los concejos municipales desarrollen una sesión presencial con apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que con previa solicitud del concejal la cual deberá estar debidamente probada y acreditada con los mínimos que serán reglamentados y en donde conste que el cuidado que está realizando se desarrolla en otra ciudad distinta a la de su residencia. <p>El Artículo 4, modifica la Ley 136 de 1994 en su artículo 31 el cual se titula "Reglamento", incluyendo el siguiente inciso:</p> <p>"Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión".</p> <p>Esto, se propone buscando dar garantías del correcto uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones no presenciales, garantizando que exista un procedimiento claro y expreso de su uso, sus limitantes y las respectivas sanciones por su mala utilización.</p>	<p>El Artículo 5, establece que el Gobierno Nacional y los Concejos Municipales según les corresponda, actualizaran este reglamento en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El Artículo 6, contiene la entrada en vigencia de la iniciativa.</p> <p>Como se puede dilucidar, el proyecto de Ley se sustenta prioritariamente en dar garantías de conciliación entre la vida personal y la función que ejercen en el rol de concejales, por esto, se busca que, bajo excepciones académicas, medicas o de comisión pueda solicitarse la participación del concejal solicitante bajo el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto garantizando que el derecho adquirido en la urnas a la participación y al voto no se vea coartado por situaciones que generarían un traslado de su ciudad de residencia y del recinto habitual de sesiones del Concejo municipal, así las cosas, a continuación se desglosan las causales excepcionales y su justificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado. <p>Esta causal se hace necesaria, atendiendo al llamado realizado por concejales a lo largo y ancho del territorio nacional, en el que expresan que si tuvieran esta flexibilidad se les abriría una puerta importante para su preparación profesional, lo cual no deja de ser relevante, puesto que "la Federación Nacional de Concejos FENACON ha establecido serias carencias de educación básica y media entre la población de elegidos a los concejos municipales y a las juntas administradoras locales, lo que constituye una gran debilidad en el ejercicio de la democracia participativa y el desempeño del poder público, razón por la cual presentó para consideración del Ministerio de Educación Nacional un programa encaminado a subsanar esta dificultad con la mencionada población"¹ y el reciente estudio desarrollado por la Universidad de Antioquia y que se titula "Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el periodo 2020-2023. De la Formación Académica al Control"² en el cual señalan que, para ese periodo los concejales en ejercicio se contabilizaban en profesiones en las cuales el "57 % se concentra en actividades concernientes al sector agropecuario, comercio y actividades como independientes."³ A este porcentaje también debe sumarse que el 5,6% son empleados y el 5,5% son estudiantes, el mismo estudio señala que la "formación básica (primaria o secundaria), con</p> <p>¹ Resolución 1960 de 2004, Ministerio de Educación Nacional – MEN. Julio 12 de 2004. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-85863_archivo_pdf.pdf?text=Que%20le%20fueron%20asignados%20los%20Concejales%20de%20FENACON%20de%20la%20región%20de%20Antioquia%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20democracia.</p> <p>² Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el periodo 2020-2023 De la Formación Académica al Control. Verónica María Muñoz Serna; Jorge Iván Gallego Mosquera y Diana Alexa Torres Rincón. Revistas UDEA. Disponible en: https://revistas.udea.edu.co/index.php/debates/article/view/348957/20807431</p> <p>³ Ibidem.</p>

una participación del 52 %; formación técnica, con 15 %; y formación superior (tecnólogos, profesionales y posgrados); con un 33 %. Solo el 20 % de los concejales cuentan con estudios profesionales¹², también refieren estos indicadores reflejan el ejercicio de Control Político, puesto que, de tener un porcentaje mayor de profesionales, esto "implicaría más fundamentos teóricos y prácticos, y probablemente un mayor aporte al ejercicio de concejal desde el análisis de propuestas y control político"¹³, lo cual para un municipio reletteramos podría ser relevante para su desarrollo. Esto, se representa de la siguiente manera:

Figura 3
Distribución por último nivel de escolaridad



Nota: Elaboración propia.

Ahora bien, señalan los mismos autores que, "de 162 concejales (16 %) que actualmente adelantan estudios, un 83 % está realizando pregrado o especialización¹⁴ y sin ser un dato menor, finalizan resaltando "que hay 7 concejales adelantando el bachillerato y, aunque es un porcentaje bajo, da muestra del interés y la motivación por mejorar el nivel académico"¹⁵.

En este mismo sentido, en enero de 2024 un ciudadano presentó una solicitud de concepto a la Función Pública, bajo la referencia "CONCEJALES. Sesiones virtuales"¹⁶ y con radicado 20249000013942 del 09 de enero de 2024. La consulta versaba en lo siguiente: "En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sincelajo-Sucre y probablemente será beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente

¹² Ibidem.
¹³ Ibidem.
¹⁴ Ibidem.
¹⁵ Ibidem.
¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242176>

del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación; con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca¹⁸ y después de un desarrollo normativo, la conclusión de la Función Pública fue: "...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional."¹⁹. Esto solo denota que efectivamente existe la necesidad de esta excepción, que hay concejales a la espera de una solución que permita su superación personal y preparación académica sin perder su participación y derecho al voto adquirido en las urnas.

Así las cosas, es dable afirmar que la preparación académica de los concejales generará una repercusión en el desarrollo de sus municipios, señalando que su labor se podría adelantar de una manera más congruente con la responsabilidad que a estos les recae si tuvieran mayor accesibilidad a una preparación académica superior, no obstante, ante las condiciones actuales que disponen una nula flexibilidad con respecto a la modalidad de las sesiones, se imposibilita notablemente la preparación de los mismos, cuando estos estudios implican un traslado desde su ciudad de residencia y confluyen con citaciones a sesiones del Concejo Municipal. Anótese que en muchas zonas del país la oferta académica es limitada, resultando cuasi obligatorio para un concejal, desplazarse a otras latitudes con el fin de acceder al programa académico de preferencia.

- Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

Sobre esta causal se considera necesaria, a fines de conciliar la vida familiar con la obligación como cabildantes, atendiendo a la necesidad de cuidar de sí mismo, de sus padres e hijos, abuelos, nietos y hermanos, recordando la inequidad que se presenta en el territorio sobre el acceso a centros de atención hospitalaria de complejidad III y IV, lo cual implica que para su acceso se deben trasladar a ciudades principales, por tanto, su derecho a participar de las sesiones y votar se ven coartadas, siendo una carga mayor para el cabildante, aún cuando ya se encuentra afrontando una situación familiar que genera una carga anímica importante, irrogarle una carga extra por su NO participación en la sesión aun cuando existen los medios tecnológicos para esto, resulta inconveniente, se propone y se considera es requerido implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar su participación, claro está, cuando la situación pueda ser acreditada y totalmente necesaria.

- Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

¹⁸ Ibidem.
¹⁹ Ibidem.

Finalmente, sobre esta causal, se considera que cuando el alcalde y/o el mismo concejo municipal mediante acto administrativo delegue a algún concejal para ejercer un rol de representación del municipio o del referido cuerpo corporado fuera del municipio habitual en el que sesionan, se autorizará esta modalidad de participación, buscando proteger su derecho a participar de la misma, puesto que implícitamente se encuentra cumpliendo una labor referente al cargo y limitarle su participación en la sesión resulta inconveniente.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.¹²

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.¹³

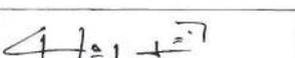
ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

¹² Artículo 311, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#311
¹³ Artículo 312, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#312

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
 11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
- Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleve al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.
12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos

<p>nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.¹⁴</p> <p>NORMATIVIDAD</p> <p>LEY 136 DE 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> - ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.¹⁶ - ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN. Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21). <p>PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.¹⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> - ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así: <ul style="list-style-type: none"> a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año. <p>¹⁴ Artículo 313, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#313</p> <p>¹⁵ Ley 136 de 1994. Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html</p> <p>¹⁶ Artículo 21, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#21</p> <p>¹⁷ Artículo 22, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#22</p>	<p>El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;</p> <p>b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;</p> <p>c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.</p> <p>Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.</p> <p>Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.</p> <p>Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.</p> <p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso</p>
<p>proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.¹⁸</p> <ul style="list-style-type: none"> - ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año. <ul style="list-style-type: none"> El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo. Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.¹⁹ - ARTÍCULO 29. QUÓRUM. Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.²⁰ - ARTÍCULO 30. MAYORÍA. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.²¹ - ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.²² - ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. <ol style="list-style-type: none"> 1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo. 2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al <p>¹⁸ Artículo 23, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#23</p> <p>¹⁹ Artículo 28, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#28</p> <p>²⁰ Artículo 29, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#29</p> <p>²¹ Artículo 30, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#30</p> <p>²² Artículo 31, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#31</p>	<p>contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.</p> <p>Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo. 4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley. 5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios. 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. 7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural. 8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. 10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal. 11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal. 12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito. <p>La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva,</p>

<p>una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley.²¹ <p>ARTÍCULO 38. FUNCIONES DE CONTROL. Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezarse el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.²²</p> <p>Ley 1148 de 2007. "Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones".²³</p> <p>²¹ Artículo 32, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#32</p> <p>²² Artículo 38, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#38</p> <p>²³ Ley 1148 de 2007, Diario Oficial No. 46.585 de 10 de julio de 2007. "Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones". Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html</p>	<p>ARTÍCULO 2o. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.</p> <p>Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.</p> <p>En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.²⁴</p> <p>Ley 1551 de 2012. "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".²⁵</p> <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese un inciso final al parágrafo 3o del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:</p> <p>Artículo 24.²⁶ Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.²⁷</p> <p>CONCEPTOS</p> <p>²⁴ Artículo 2, Ley 1148 de 2007. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html#2</p> <p>²⁵ Ley 1551 de 2012, Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012. "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html</p> <p>²⁶ En criterio del editor la adición al parágrafo 3o. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.</p> <p>²⁷ Artículo 15, Ley 1551 de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html#15</p>
<p>Concepto 067511 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública³⁰</p> <p>REF: CONCEJALES. Sesiones virtuales. RAD: 20249000013942 del 09 de enero de 2024.</p> <p>Consulta: "En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sinclejo-Sucre y probablemente será beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación; con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca".</p> <p>Respuesta: "...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional...".</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>En lo que respecta al impacto fiscal, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 315 del año 2008, señaló lo siguiente:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>³⁰ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/legislacion/normas.php?n=242176</p>	<p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.³¹</p> <p>V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="891 2126 1187 2231">  LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre </div> <div data-bbox="1192 2126 1487 2231">  ALVARO LOMBARDO - VICEPRESIDENTE </div> </div> <p>³¹ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-315-08.htm</p>

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1 de Diciembre del año 2024
Ha sido presentado en este Congreso
Proyecto de Ley Acto Legislativo
No. 459 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR. Luis David Suárez Chadid

CONTENIDO

Gaceta número 2221 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 457 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la cadena del cacao-chocolate en Colombia, y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones..... 14